	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página
	Macroproceso	MISIONAL	Código
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión
	Formato	AUTO	Vigencia

AUTO No.053
15 DE FEBRERO 2024
DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 051-2019 ADELANTADO ANTE VENTAQUEMADA-
BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA-BOYACÁ
IMPLICADOS FISCALES	<p>IMPLICADO: CARLOS JULIO MELO ALDANA IDENTIFICACIÓN: cédula de ciudadanía N° 19.250.590 expedida en Bogotá, CARGO: alcalde Municipal de Ventaquemada-Boyacá desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha 02-01-2019 DIRECCIÓN: Calle 61 sur número 64-94 urbanización Madelena Bogotá CORREO: anarova@yahoo.es y/o carlosjmelo54@yahoo.es TELEFONO: 3132518054</p>
	<p>IMPLICADO: RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS IDENTIFICACIÓN: cédula de ciudadanía N° 74.812.722 CARGO: Secretario de Planeación-Supervisor DIRECCIÓN: Calle 10 N° 18-58 Barrio Centro-Yopal-Casanare CORREO: vargas487@gmail.com TELEFONO: 3138270885</p>
	<p>IMPLICADO: OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR IDENTIFICACIÓN: cédula de ciudadanía N° 4.247.402 expedida en sativasur CARGO: Secretario de despacho-Supervisor DIRECCIÓN: Carrera 3 E 6 70 URBANIZACIÓN SOL DE ORIENTE TUNJA-BOYACÁ CORREO: omardanilo@hotmail.com TELEFONO: 3107931960</p>
	<p>IREPRESENTANTE LEGAL: JOSE FREDY MATEUS MAYORGA, IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía N° 4.281.259 expedida en Togui, CARGO: CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA, IDENTIFICACIÓN: Nit N° 900045115-7. CARGO: contratista DIRECCIÓN: calle 62 5 24 oficina 404 Bogotá</p>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>EDITH PATRICIA GUERRERO BOHORQUEZ</i>	REVISÓ	HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO	APROBÓ	HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
CARGO		CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 55
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	CORREO: ccivilesjfm@gmail.com TELEFONO:2492865
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA LIBERTY S.A. identificada con Nit 860.039.988 por la expedición Póliza de manejo oficial N° 122768, con vigencia desde 16 de enero de 2017 hasta 16 de enero de 2018, con un valor asegurado de \$ 10.000.000 amparando al Municipio de Ventaquemada -Boyacá.
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	26 de abril de 2019.
VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)

I COMPETENCIA

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías, lo define, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

A través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

II ANTECEDENTES

Dio origen a la presente indagación, la calificación de la Denuncia D-18-0161 del Municipio de Ventaquemada-Boyacá, mediante Auto N° 322 del 14 de Diciembre de 2018, por presuntas Irregularidades dentro de la suscripción y ejecución de la adición y contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS - SECTOR CASA VERDE, generando un presunto detrimento patrimonial por la suma de \$ TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE.


III FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de Competencia de las Contralorías.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.
- Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

IV DE LOS RECURSOS

I. **RONALD MAURICIO HERNANDEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 111.856.868 de Yopal, con código estudiantil N° 2288034 obrando como apoderado de oficio del señor **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR**, actuando dentro del término legal, presenta recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 831- 840), en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Respecto a los daños ocasionados, debemos referimos a lo que doctrinalmente se ha dicho del daño pues que según lo cual "Se concibe como la lesión al patrimonio de la persona de Derecho Público", en este caso el municipio de Ventaquemada, daño representado en el menoscabo y disminución de los recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica que no cumplió con los fines del Estado y consecuentemente ocasionó un detrimento patrimonial al Estado. La determinación del daño al patrimonio público efectuado dentro del correspondiente análisis y estudio de cada uno de los documentos que hacen parte del presente proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta tras la revisión del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue dictaminado así como "INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS- SECTOR CASA VERDE" se pudo determinar por la FALTA DE SOPORTES EN LA EJECUCION DEL CONTRATO, por lo que respecta al Artículo 48 de la Ley 610 de 2000 establece que se proferirá Auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan medios probatorios que comprometan la responsabilidad fiscal de los implicados, de esta manera cuando la norma indica textualmente "cuando este demostrado el daño" lo que nos indica; "(...) que no debe existir ninguna duda respecto del daño ocasionado, la Sentencia C-484 de 2000 adicionalmente, señaló que, "puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado. De ahí que, incluso la evaluación del daño en la responsabilidad disciplinaria es diferente del que se origina en la responsabilidad fiscal, pues el primero es básicamente un daño extra patrimonial no susceptible de valoración económica y, el segundo se refiere exclusivamente a un daño patrimonial (...)"


"(...) Así mismo, es claro que el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio que busca impedir el comportamiento arbitrario de los funcionarios públicos, mientras que el proceso fiscal no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, sino que tiene un fundamento resarcitorio (...)"

"(...) Lo cual es complejo de determinar por la simple falta de soportes de las labores realizadas dado que dicha falta da lugar a una suposición, en la cual quedará determinada que el daño no está plenamente demostrado y como lo reitera la corte en la sentencia C-484 de 100 la responsabilidad fiscal en consecuencia no se encuentra totalmente demostrada como lo dicta la norma pues el daño no se desprende de una actuación por acción u omisión dado que, el señor OMAR DANILO MANRIQUE no era el competente para dar, solicitar o aprobar adiciones a los contratos, su función era exclusivamente la de supervisión, es decir que no hay bajo ninguna circunstancia hecho que demuestre el daño o deterioro patrimonial causado entre la adición del contrato y las actuaciones desplegadas por mi representado(...)"

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Si bien es cierto la ley extiende el concepto de gestión fiscal a toda autoridad pública o persona natural o jurídica de derecho privado que maneje recursos del estado, la administración de dichos recursos por un breve período de tiempo no puede ser suficiente presupuesto para declarar la responsabilidad fiscal en un detrimento patrimonial cuando se cumplió con los parámetros establecidos por las dos partes firmantes del contrato además de la consecución final del objeto del proyecto, toda vez que la ley es clara en las funciones de la supervisión.

También se debe comprender cuál es la naturaleza de un contrato de interventoría, la interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique.

"(...)El contrato de interventoría debe ser supervisado directamente por la Entidad Estatal, en consecuencia, siempre que una Entidad Estatal suscriba este tipo de contratos debe designar a un funcionario que haga la supervisión del contrato y que verifique su cumplimiento en las condiciones pactadas.

Por tal razón no se le puede imputar ninguna responsabilidad, mucho menos a título de culpa grave al señor Ornar Danilo Manrique Pulgar, quien ejerció la gestión que se comprueba bajo los informes y actas de liquidación realizadas en su periodo como secretario de despacho y supervisor(...)"

"(...) 2. A LA CULPA GRAVE

Según la atribución de culpa grave cuando el servidor público o el particular en el manejo o administración de recursos públicos despliegue una conducta lesiva al patrimonio del Estado, en este caso ejercida por el señor OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR, quien fungió como Secretario de despacho y supervisor, del 04 de Enero de 2016 hasta el 04 de Julio de 2018, se enmarca según el Despacho en lo prescrito como CULPA GRAVE, "ya que su gestión fiscal recayó en un máximo descuido o negligencia de aquellos que manejan recursos o negocios del Estado a su cargo", en este caso como Supervisor del Contrato de recursos públicos(...)"

"(...) Se entiende que dentro de las funciones asignadas de gestor fiscal con las que el Señor Ornar Danilo Manrique ejerció y realizó durante la vigencia del contrato se encontraban las siguientes:

- Elaborar estudios, diseños. Prepliegos y planos diseñados para la ejecución de obras públicas municipales
- Preparar pliegos de condiciones de las licitaciones en materia de obra pública que pretenda adelantar el municipio


De igual manera frente a la culpa grave, se reitera que No se acepta el fallo formulado por cuanto el señor Ornar Danilo Manrique realizó las gestiones necesarias para la implementación y realización del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCJON DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS- SECTOR CASA VERDE puesto que tal y como lo mencionan en el auto de imputación se deben tener en cuenta varias conductas como; la negligencia, la impericia, la imprudencia y la inobservancia. Que impedirían en dado caso la culminación de la obra dando así la razón a los alegatos-de imputación de la Contraloría, por el contrario a lo largo de la investigación realizada por la Contrataria ésta misma corroboró que efectivamente se realizaron los actos tendientes-a garantizar el cumplimiento-de-la obligación contractual+ donde se evidencia precisamente la terminación de la obra en el lugar y fechas señalados en el contrato. Dando cumplimiento al objeto del contrato(...)"

"(...) Ahora bien, en los documentos aportados por la misma Contraloría se evidencia el buen actuar respecto al contrato N° 110.05.02-003/2017, que fue transparente y alejado de vicios que pudieran ser perjudiciales para la

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

administración pública. De tal manera podemos referimos a que la decisión tomada por la Contraloría respecto de la culpa grave indica que los actos deben ser realizados con conocimiento y comprensión del hecho lesivo para la administración y que se realizó intencionadamente, con actos tendientes a afectar el patrimonio público{...}".

"(...) Ahora, la Contraloría en el fallo no logra demostrar la culpa del señor OMAR DANILO MANRIQUE, pues no se encontraba dentro de las funciones del señor Ornar Danilo la de adicionar contratos, toda vez que las funciones realizadas eran para el caso en concreto la supervisión la cual se demuestra de manera eficaz por los informes y actas de liquidación realizadas en su periodo como secretario de despacho y supervisor para el caso en concreto. En todo caso estas falencias encontradas por la Contraloría en los hallazgos, bajo las cuales no se demuestra el buen actuar de mi representado, serían de carácter contractual al momento de la creación y la finalización del mismo puesto que la Contraloría señala unos parámetros de presentación de las actas, que si bien no se cumplieron a cabalidad, no se trata de ningún tipo de detrimento al patrimonio del estado sino más bien un incumplimiento de las especificaciones del mismo {...}".

"(...) 3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Frente a lo mencionado por la Contraloría exponiendo el Nexo causal, las actuaciones de mi representado no tuvieron incidencia con el daño que se causó, de manera que el señor, OMAR DANILO realizó las actividades concretas para lograr planear, desarrollar y liquidar el contrato tendiente a la mejora y fortalecimiento de la infraestructura del municipio de ventaquemada, que como tal era el principal objetivo del contrato realizado, por lo cual no existe un nexo causal, elemento indispensable para que endilgue responsabilidad fiscal, a su vez se hace evidente que las actividades realizadas por el señor Omar-Daniilo Manrique, fueron desarrolladas acorde al principio de BUENA FE lo cual de la misma manera lo excluye de responsabilidad fiscal, dado que al corroborarse los pagos y las cifra {...}".

"(...) El ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesta, sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando todo aquello que exige una fraterna convivencia y diligencia en los trámites pertinentes de la función desarrollada {...}"

"(...) En general, existe una posición que postula el factor subjetivo basado en el dolo o culpa para predicar la existencia de la responsabilidad. En ese escenario, queda claro que no basta con que a la administración se le haya causado un daño; es necesario causarlo con dolo o culpa, y debe probarse con la relación de causalidad, la ausencia de dolo o culpa impide el surgimiento de la responsabilidad, y el supuesto autor se exonera probando diligencia o cuidado, causa extraña exclusiva, fuerza mayor o caso fortuito, intervención de la víctima o participación de un tercero, causal de exoneración que se explicó con anterioridad{...}".

4. PETICIÓN


"(...) PRIMERO: Por todo lo anteriormente expuesto, la defensa del señor Omar Danilo Manrique solicita respetuosamente se exima de toda responsabilidad fiscal al investigado, al no existir los tres elementos necesarios para que se le indilgue fallo con responsabilidad fiscal {...}".

En razón a lo anteriormente expuesto, el despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 831- 840), por el responsable fiscal **RONALD MAURICIO HERNANDEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 111.856.868 de Yopal, con código estudiantil N° 2288034 obrando como apoderado de oficio del señor **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR**, en los siguientes términos:

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

El apoderado de confianza insiste en manifestar que a través de Auto N° 232 del 30 de abril de 2019 y de Auto N° 462 del 14 de agosto de 2019, se citó a su defendido a rendir diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 051-2019 Ventaquemada-Boyacá, sin embargo, manifiesta al respecto que el mismo no fue notificado correctamente, para lo cual el despacho se permite desvirtuar lo argumentado en razón a que:

- A folio 39, se evidencia oficio N° 229 del 30 de abril de 2019, por medio del cual se cita a diligencia de versión libre y espontánea de OMAR DANILO MANRIQUE, en razón a lo ordenado dentro del Auto N° 232 del 30 de abril de 2019, el cual se notificó personalmente.
- A folio 134, se evidencia oficio N° 455 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se cita a diligencia de versión libre y espontánea de OMAR DANILO MANRIQUE.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que el Implicado Fiscal **OMAR DANILO MANRIQUE**, fue citado en debida forma a rendir diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 051-2019 Ventaquemada-Boyacá, por lo tanto no se acogen los argumentos esbozados por la defensa.

En primer lugar es de reiterar que la conducta lesiva al patrimonio del Estado desplegada por **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.402 expedida en Sativasur, en calidad de Secretario de Planeación del 04 de enero de 2016 hasta 04 de julio de 2018 (Folios 246-252), quien fue designado como supervisor del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, a través acto administrativo del 02 de mayo de 2017 (Folio 381) y de la cláusula OCTAVA del contrato en mención (Folio 229), se enmarcó en lo prescrito en las normas precitadas como **CULPA GRAVE**, pues evidencia una vez más el despacho que el implicado fiscal tenía pleno conocimiento de su deber funcional como supervisor del mencionado contrato, pues pese a estar designado para dicha función y teniendo la obligación de velar por los intereses de la gestión administrativa ejerciendo control y vigilancia integral sobre el contrato y por ende realizar un seguimiento a la ejecución del mismo, exigiendo las respectivas especificaciones y obligaciones pactadas dentro del contrato omitió exigir las mismas.

Por lo tanto, se evidencia dentro del presente caso objeto de estudio, que el señor **OMAR DANILO MANRIQUE**, OMITIÓ dentro de su deber funcional y legal, las siguientes (Folios 282-284) que el cargo le acarrea tales como:

- Elaborar los estudios, diseños pre pliegos y planos necesarios para la ejecución de las obras públicas municipales.
- Preparar los pliegos de condiciones de las licitaciones en materia de obra pública que pretenda adelantar el municipio.

Así mismo, dentro de la designación como supervisor del contrato (folio 381), se

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

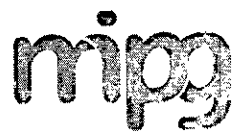
	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


establece como obligaciones del Supervisor:

- Vigilar la adecuada ejecución del contrato y las obligaciones de las partes establecidas en el contrato.

Como se puede evidenciar el señor **OMAR DANILO MANRIQUE**, en calidad de secretario de planeación tenía como obligación elaborar los pre pliegos, pliegos de condiciones del contrato objeto de estudio y estudios previos, dentro de los cuales se especificó de forma clara cuál era el equipo profesional de trabajo que se requería para llevar a cabo la ejecución del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue " **INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE**, así mismo, dentro del acto administrativo que lo designa como supervisor se establece claramente que tiene la obligación de vigilar la adecuada ejecución del contrato y hacer cumplir las obligaciones allí pactadas, sin embargo se evidencia que aun teniendo claridad de todo el proceso contractual y del equipo profesional de trabajo ya especificado, tales como; i) un director de interventoría de formación académica en ingeniería civil, con mínimo 20 años de experiencia profesional y con posgrados a nivel mínimo de especialización, ii) dos ingenieros civiles con mínimo 30 años de experiencia con acreditación en posgrado a nivel de mínimo especializaciones en estructuras, iii) ingeniero residente de profesión ingeniero civil con mínimo 10 años de experiencia iv) inspector con estudios formación académica en tecnólogo en obras civiles, no realizó ninguna observación respecto de la adición y prórroga al contrato N° 110.05.02.003 de 2017, por lo que se generó un detrimento patrimonial al Municipio de Ventaquemada al haber gastado un dinero dentro del adicional en mención que era netamente innecesario.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y al analizar los hechos investigados y las evidencias que reposan en el expediente, se encontró una responsabilidad fiscal bajo el régimen de imputación de **CULPA GRAVE** del señor **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR**, lo anterior teniendo en cuenta que el daño causado se originó por la omisión tanto en sus funciones como en la aplicación de la Ley, por parte del implicado fiscal, quien, en su calidad de supervisor de la adición y contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, omitió la obligación de velar por los intereses de la gestión administrativa ejerciendo control y vigilancia integral y técnica, sobre el contrato y por ende realizar un seguimiento a la ejecución del mismo, que propendiera por la austeridad del gasto del Municipio de Ventaquemada, exigiendo moderación y reducción del gasto público de tal forma que no afecten el funcionamiento de la entidad, para que de esta manera se pudiera contribuir con la eficiencia y transparencia administrativa.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Es importante traer a colación los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 el cual estipula:

"(...) **ARTÍCULO 83.** Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)"

"(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"

"(...) Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor (...)"

"(...) **ARTÍCULO 84.** FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista (...)" "(...) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (...)" **PARÁGRAFO 1o.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así: "(...) No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento (...)"

"(...) **LITERAL C ARTÍCULO 118:** DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave; Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas(...)"

Por los motivos anteriormente expuestos el despacho no acoge los argumentos esbozados por el apoderado de oficio, del implicado fiscal **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR**, puesto que el daño se encuentra probado y su conducta plenamente calificada, tal y como se argumentó en acápites anteriores, así mismo el despacho reitera que efectivamente el nexo causal se encuentra plenamente configurado puesto que la conducta desplegada, no fue la debida al haber llevado a cabo, un ADICIONAL y PRORROGA del CONTRATO DE CONSULTORIA 110.05.02.003 DE 2017 (Folio 631), para contratar (i) un topógrafo, (ii) un Geotecnista, (iii) un arquitecto (iv) un


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

especialista en estructuras , por valor de (\$30.000.000) treinta millones de pesos, pues al ser analizado con las estipulaciones establecidas dentro del pliego de condiciones numeral 3.3.4 relativos a la acreditación del equipo mínimo de trabajo para el desarrollo del contrato y el perfil de los profesionales exigidos por la administración municipal, estudios previos, propuesta económica y contrato, ya se contaban con los profesionales técnicos para adelantar dicha ejecución del contrato, tales como: i) un director de interventoría de formación académica en ingeniería civil, con mínimo 20 años de experiencia profesional y con posgrados a nivel mínimo de especialización, ii) dos ingenieros civiles con mínimo 30 años de experiencia con acreditación en posgrado a nivel de mínimo especializaciones en estructuras, iii) ingeniero residente de profesión ingeniero civil con mínimo 10 años de experiencia iv) inspector con estudios formación académica en tecnólogo en obras civiles, por lo que se omitió respetar el principio de austeridad del gasto y de planeación, lo que generó un detrimento patrimonial en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Concluyéndose entonces que la gestión fiscal desplegada por la administración Municipal de Ventaquemada fue antieconómica a las finanzas públicas.

II. EDMER LEANDRO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 111.856.868 de Yopal, con código estudiantil N° 2288034 obrando como apoderado de confianza del señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA**, actuando dentro del término legal, presenta recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 861- 873), en los siguientes términos:

1. "(...)PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL ENTE DE CONTROL

1.1. Es claro que frente a estas afirmaciones el ente de control determina que el hecho generador no es la suscripción de la adición y la prórroga, sino, como se dice en el fallo , se trata de la omisión en la aplicación respecto . de las obligaciones requeridas dentro del contrato. Con esta afirmación, el ente de control resta importancia al argumento expuesto por el suscrito que demostraba que la adición y la prórroga son admisibles en este tipo de contratos. Ahora, bien, lo que surge como obviedad es que con esta afirmación el ente de control lesiona el principio de congruencia, pues en la imputación se establecida claramente que el hecho es la suscripción de adición y prórroga que llevarón al pago de una suma de \$30.000.000. Con base en ello formulo nulidad procesal con base en la ley 610 de 2000, bajo la calidad de nulidad sobreviniente, configurada en la causal de vulneración al derecho de defensa y debido proceso. Que en esta instancia procesal , fallo con responsabilidad fiscal, se cambie los fundamentos de la imputación, demuestra claramente que no tuvimos como defensa la oportunidad para pronunciarnos respecto de la nueva tesis del ente de control. Por esta razón debe ser resuelta la nulidad que aquí formulo. Es procedente la nulidad aun cuando exista fallo, porque es en acto administrativo de fallo con responsabilidad y no antes, donde se materializa la nulidad, de allí que invoque la nulidad sobreviniente. Por otro lado, demostraré que la afirmación del ente de control de establecer que no se juzga el acto de adición y prórroga , ..conduce a una contradicción lógica y razonable, pues nótese que en los argumentos 1.3; 1.4 y 1.8, se establece todo lo contrario, se responsabiliza a mi cliente por haber suscrito la adición (...)"

1.2"(...) INCURRE EN UNA INCORRECTA Y OBVIA FALTÉ DE CERTEZA el ente de control en este argumento, esto debido a una desacertada y sesgada interpretación y lectura del mismo numeral 3.3.4. Nótese que es todo lo contrario a lo que afirma el ente de control, el número 3.3.4 no señala un tope máximo de pprofesionales,


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


tampoco limita la incorporación de otros profesionales aun de la misma área de estudio y especialidad. La simple y objetiva lectura del numeral 3.3.4 da a entender que el contrato para su ejecución requiere como MINIMO 4 profesionales. Esta condición se cumplió en el presente caso, esta condición es relevante, pues, tomando el ente de control 3.3.4 para señalar que se desconoció su mandato, esto todo lo opuesto, una sana interpretación del numeral 3.3.4 nos habla que puede existir la posibilidad de otros profesionales, pero lo que no es posible es contar con menos de cuatro. Por lo tanto, el numeral 3.3.4 y su aplicación no sirve para nada como fundamento de limitación de la adición como incorrectamente trata de establecer el ente de control. De allí que el acto administrativo que aquí se impugna incurra en una falsa motivación (...)"

"(...) 1.3Primero en este argumento se revela la contradicción con el argumento expuesto en el numeral 1.1., aquí es claro que le juzgan a mi cliente el haber suscrito el adicional del contrato. Segundo como he demostrado anteriormente, el numeral 3.3.4 no limita la posibilidad de contar con un número mayor de profesionales que los contemplados inicialmente. Tercero, mi defendido fue inducido para que suscribiera el adicional, no fue un capricho de él, sino fue por criterio solicitado por interventor y contratista. Lastimosamente el ente de control no tiene presente este hecho probado en el plenario, no fue mi cliente quien estableció de manera autónoma que se suscribiera un adicional, todo lo contrario fue por inducción provocado por supervisor y contratistas. El ente de control. supone que mi defendido debería haber sabido lo que concibe el ente de control en este proceso, pues eso es una idea imposible de aceptar. El ente de control actúa basado en un juicio hacia el pasado, mientras mi defendido actuó según lo contemplado en las recomendaciones de los expertos, en un tiempo presente. Nótese que al derrumbar la tesis del ente de control que el numeral 3.3.4 establecida una limitación, mire que no existe ningún mandato expreso a mi defendido que le ordenara abstenerse de adicionar el contrato. A esto debo recalcar que la decisión se justificó por el supervisor del contrato y contratista, mi defendido actuó de buena fe y confianza legítima, pues, ¿cómo el ente de control supone que está probado que mi defendido debería haber sospechado que esos 4 profesionales no eran necesarios (...)"

1.2. "(...) Las razones existen para la adición del contrato así se justifica en el mismo acto de adición. Ahora bien cuestión distinta es que el ente de control considera subjetivamente que son insuficientes. Precisamente en el ejercicio de derecho de defensa mi defendido a través del suscrito solicitamos la práctica de pruebas testimoniales particularmente de los asesores jurídico y de contratación, quienes participaron directamente del proceso que en este proceso se debate, pero en una prueba de parcialidad, desconociendo los principio de juicio justo e imparcialidad tal como lo ha advertido la CIDH en el caso PETRO —COLÓMBIÉ, el ente de control bajo el trámite de proceso de única instancia negó la práctica de tales testigos, desconociendo a su vez, que como la ley 1474 de 2011 dispone los asesores son sujetos que pueden ser objeto de reproche fiscal, de este modo cerceno la posibilidad el ente de control de demostrar y traer a juicio esas razones suficientes que extraña la DORF. Ya obviamente será discusión del juez administrativo entrar a evaluar si la expedición del fallo de llegarse a dar en estos términos, concebir si existió o no expedición irregular y demás causales de nulidad del acto. Ahora bien en paralelo a esto, las razones que llevaron a que mi defendido suscribiera acta de adición y prórroga, fueros las expuestas y requeridas por el supervisor del contrato. Esto es relevante porque si el ente de control concibe que no existieron las razones suficientes o que estas eran mentirosas o falaces, quien debe ser responsable deberá ser el supervisor y el contratista debiendo excluirse de toda responsabilidad mi prohijado, pues no solo engañaron al erario sino a mi defendido quien confió en los roles de supervisor y contratista.

1.3. "(...) Hemos señalado preliminarmente que el ente de control hace una lectura incorrecta y amada del numeral 3.3.4, allí como lo expresa el mismo ente de control nos habla de un mínimo, no un máximo, no limita para nada contar el contratista con otros número de profesionales que inicialmente no se hubieran tenido en cuenta. De la mala interpretación y lectura del numeral 3.3.4, es lo que llevo al ente de control a suponer que es errada contra'ar otro ingeniero cuando ya habla uno de este tipo de profesionales.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Al tratarse de mínimos en nada nos limita. La limitación solo provendría de la ley 80 de 1993, que primero prohibiera la adición en este tipo de contratos, lo cual no acontece, y segundo la limitación de adición nunca superior el 50 % que señala ley. Por lo tanto el acto se apoya en la legalidad. Un mal hace el ente de control con la interpretación incorrecta del numeral 3.3.4. {...}"

- 1.4. "(...) El ente de control responde a mi reproche señalando que la contraloría ha aplicado los artículos 82 y 83 al caso. Nada más distinto a la realidad normativa la afirmación que hace el ente de control. Y no solo no responde de fondo mi reproche, sino que renuncia a valorar mis argumentos con el simple argumento de señalarle a la defensa que se ha dado aplicación a la ley 1474 de 2011. Como es desacertada y falsa la afirmación del ente de control, permítanme hago algunas precisiones:

"(...) Nótese que en el presente proceso no se discute que el objeto del contrato no haya sido cumplido, o que lo entregado no haya servido para nada, en el sub lite. "se aprueba por el contrario que lo contratado se cumplió a satisfacción, lo que debate el ente de control es si o no se justificaba el adicional del contrato; esto lo acepta. el ente de control en el fallo. Con ello en mente, téngase en cuenta que al evaluar la conducta de mi mandante él procedió según la buena fe y confianza legítima que determina contar con un supervisor e interventor. Las consideraciones que la defensa presenta hasta aquí no son meras afirmaciones subjetivas sin sentido, nótese que la ley 1474 de 2011 en el artículo 82 y 83 contiene disposiciones que tienen relación directa con lo que se debate en el presente proceso respecto de la responsabilidad de mi prohijado (...)"

"(...) ARTICULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

"(...) Los Consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría (...)" "

"(...) Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría (...)"

"(...) Es claro el legislador al disponer la obligación que le asiste al interventor de responder por la ejecución correcta del contrato, en ese sentido en el presente proceso no puede perderse de vista que la ejecución del contrato fue cumplido a satisfacción, esto significa que el adicional según lo explicaba el interventor y lo aprobó el supervisor era necesario y pertinente (...)"

"(...) Señalábamos anteriormente Doctor Henry, que mi poderdante acató la solicitud de interventoría aprobada por supervisión debido a que son estos los responsables de llevar cabalmente la ejecución de lo contratado. Precisamente es la ley 1474 de 2011 art. 83 y 84 que dispone dos tipos de deberes: **el primero**, en referencia a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda:

El inciso segundo art 83 dispone que:



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 55
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos, especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos"

Y el inciso tercero establece que

"La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría"

"(...) Nótese que de acuerdo a estos enunciados normativos mi defendido como Alcalde dio cabal cumplimiento a la ley cumpliendo sus funciones, precisamente, todo lo contrario a aquel que dispone la contraloría incumplir que es velar por el correcto cumplimiento de la constitución y la ley. Téngase presente que recayendo en el contratista la interventoría, esta ser técnica, y luego de sugerir el apoyo de otros profesionales, apoyo que fue aprobado por supervisión del contrato, lo lógicamente evidente y que le resultaba imperativo para mi mandante era aprobar el adicional. De exigirse a mi mandante que no debería haber cumplido con lo pedido por interventoría y aprobado por supervisión era pedirle desconocer la naturaleza misma de la supervisión y la interventoría y sus conocimientos técnicos, asumiendo el gran riesgo mi mandante que de no poderse ejecutar correctamente el objeto del contrato, el responsable sería directamente él, pues, muy posiblemente el argumento de la Contraloría sería que no tenía razones técnicas para negar el adicional(...)"

"(...) El segundo de los deberes que corresponde a supervisores e interventores es conforme a su función de seguimiento, les asiste el deber de mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. Disponiendo expresamente el parágrafo tercero inciso primero y segundo lo siguiente

"(...) PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigiladas o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor(...)"


"(...) Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen(...)"

"(.. El artículo 83 y su parágrafo tercero, es claro al establecer que tanto el supervisor como interventor deben mantener informada a la administración de situaciones que afecten el contrato. Estableciéndose dos tesis muy claras, la primera que responderá solidariamente supervisor, interventor y contratista por los incumplimientos y actos contrarios a derecho, tesis en la que no se encuentra el ordenador del gasto. Porque nótese, como segunda tesis, se dispone taxativamente frente a los ordenadores de gasto que estos siendo **INFORMADOS OPORTUNAMENTE** y no haber efectuado gestión alguna serán responsables solidariamente.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"(...)En el presente caso está probado dos hechos relevantes', el primero que tanto el supervisor como interventor requirieron la aprobación del adicional justificado en la necesidad de contar con expertos precisamente para cumplir correctamente con la labor de interventoría, esto implica que no fue un actuar caprichoso y personal de mi mandante, sino que fue conducido impelido a suscribir el adicional a razón de lograr la eficacia de lo contratado. El segundo hecho probado por ausencia de prueba en contrario, es que a mi mandante como Alcalde nunca se le informó de regularidad alguna, tampoco se le exigió no proceder a pago alguno, ni tampoco se le advirtió de la no necesidad de proceder a la suscripción del adicional, por el contrario es tanto supervisor como interventor que así lo requirieron. Nótese que para la liquidación del contrato bajo estudio se contó con la aprobación de informes hechos por el supervisor y aprobación del mismo supervisor que manifestó el cumplimiento cabal del contrato sin avizorar ningún tipo de irregularidad(...)"

"(...)Conforme a lo anterior la responsabilidad solidaria para la ley 1474/2011 no es automática ni se forja en un régimen de responsabilidad objetiva, por el contrario es clara la norma al disponer que de haber sido informado oportunamente y no haber evitado el resultado será responsable el ordenador del Gasto(...)"

"(...)Esto implica que al no ser informado de irregularidad alguna mi mandante, el supuesto fáctico de la disposición no es aplicable a mi mandante y por lo tanto, la consecuencia jurídica de responsabilidad solidaria tampoco puede darse en ejercicio del silogismo que propone el enunciado normativo(...)"

"(...) Según lo anteriormente expuesto de encontrar **demostrado el ente de control** que la **adición no está justificada, deberá a continuación demostrar que mi mandante debería haber sido informado oportunamente de irregularidad, lo cual no aconteció** en el sub lite. Además que en aras de lograr la certeza del daño situación que en el auto de imputación no está probado, deberá **demostrar que no era procedente técnicamente contar con estos profesionales que dispuso el adicional.**(...)"

"(...) Por esta razón se solicitaba declarar la no responsabilidad fiscal de mi prohijado por no predicarse de él responsabilidad solidaria en tanto que lo que se debate en el presente proceso implica la existencia de supervisor e interventor que por ley deberían haber evitado un detrimento fiscal y en su caso les asistía el deber de informar de irregularidad alguna(...)"

"(...) Es claro que haciendo una lectura de todo el fallo de responsabilidad fiscal EN NINGÚN MOMENTO el ente de control resuelve de fondo este argumento presentado. Por eso entenderá la DORF que es totalmente desacertado que el ente de control informe a la defensa en el fallo que ha dado cabalidad aplicación a los artículos 82 y 83, cuando si lo hubiera hecho, debería declarar no responsable a mi defendido o por lo menos debería haberse pronunciado de fondo desvirtuando mi tesis, lo cual nada hace(...)"

"(...) Para el ente de control no está justificado la adicional del contrato, concibe que se vulnera los artículos 209 de la CP y 25 de la ley 80 de 1993. Pero no explica ¿por que el equilibrio económico del contrato se vulneraría con la suscripción del adicional, más cuando en el argumento 1.1. señala que el debate no recae sobre la suscripción del adicional. Debo precisar lo siguiente:

"(...) Respecto de la imputación y justificación de la existencia del presunto detrimento patrimonial debe advertirse que la ley 80/1993 y normas concordantes, habilitan a la administración a efectuar prorrogas, adiciones y modificaciones a los contratos. Por lo que de entrada no puede establecerse que el adicional del contrato sea contrario a derecho, pues la ley así lo permite (art. 40 ley 80 de 1993). Siendo conforme a derecho la procedencia de adicionar contratos, asunto que por demás no se desconoce en el auto de





CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 55
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

imputación; debe aceptarse sin objeción alguna que no es posible predicar que mi poderdante con la adición del contrato haya actuado de manera irregular. No actuando de manera irregular con la adición del contrato mi mandante, efectivamente como lo avizora el auto de imputación la cuestión está en determinar si la decisión de adicionar el contrato fue tomada por un capricho del señor alcalde o fue suscrita con base en aspectos técnicos. Al respecto debe señalarse que si bien es una constante considerar que un Alcalde debe responder por el simple hecho de ser ordenador de gasto, la misma sustanciadora en el presente proceso hace correctamente en reconocer que el mero señalamiento de ser gestor fiscal no es suficiente para predicar responsabilidad, igualmente, acertadamente reconoce que la imputación no puede estar respaldada en supuestos desconocimiento de principios generales. Con todo esto honorable doctor Henry, lo que quiere la defensa señalar es que al observar las razones que llevaron a mi poderdante a suscribir el adicional del contrato se sustenta en hechos que resultan ser relevantes y a la postre determinantes para demostrar que actuó conforme la confianza legítima, buena del cargo y de acuerdo a criterios técnicos que fueran aprobados por el supervisor del contrato, funcionario con la experticia técnica y el conocimiento científico (...)"

"(...) Téngase presente que el objeto del contrato cuestionado en el presente proceso recae sobre un área que exige conocimientos técnicos como es evaluar todas las condiciones para presentar el diseño y construcción de un puente peatonal. Requiriéndose inicialmente para la ejecución de este contrato un personal especializado, pero según lo determinó el supervisor del contrato y el contratista interventor se hacía necesario "el pago a otros profesionales y de allí la necesidad de proceder" a efectuar el adicional del contrato. En este sentido, nótese que mi cliente actúa de acuerdo a las exigencias que aprueba el supervisor y el interventor, en ese sentido exigirle a mi poderdante que rechace o niegue reconocer la necesidad de estos nuevos profesionales es exigirle una obligación imposible en la medida que los EXPERTOS esto es supervisor e interventor determinan que por la condición especial y técnica del objeto del contrato se ha requerido contar con otros profesionales(...)"


"(...) De modo que encontrándose justificada la necesidad de estos nuevos profesionales y aceptándose por la ley la adición del contrato, mi poderdante procedió a suscribir el adicional (...)"

"(...) Estos argumentos fueron expuestos en el escrito de descargos, pero la DORF no resolvió de fondo en el fallo, por lo cual ruego lo hago en la resolución del presente recurso.

"(...) 1.7 Frente a la declaratoria de responsabilidad contra mi defendido debe señalar que se presenta en el presente caso causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero como conducta determinante y excluyente//culpa leve de mi prohijado confianza legítima/deber funcional/convencimiento actuar ajustado a derecho. Inexistencia de culpa grave de mi defendido (...)"

"(...) Con todo la anterior lo primero que debe señalarse es que en el plenario puede probarse la existencia de eximente de responsabilidad como lo es el HECHO DE UN TERCERO. La jurisprudencia ha sido clara que para que opere el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad la conducta del tercero debe ser determinante y excluyente. En el sub lite se dan ambas condiciones. Primero porque como se ha demostrado no hubo por parte de supervisor o interventor advertencia de irregularidad alguna a mi mandante. Segundo, porque está demostrado que la adición del contrato obedeció directamente a aprobación de supervisor y requerimiento del interventor del contrato, que como se ha identificado les asiste la obligación de vigilancia e información según lo ordenado en la ley 1474 de 2011. Tercero. La ejecución del contrato no se imputa de haber sido defectuoso o incumplido. Cuarto. Lo requerido y aprobado en la adición corresponde a criterios técnicos que no

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

estaban en la órbita de su competencia y conocimientos de mi mandante, pues las razones de adición se sustentaron por los tercero (supervisor:é interventor) en el hecho de ser pertinentes para lograr los cometidos contractuales(...)"

"(...) El Honorable Consejo de Estado en Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009, expediente 25694, dispuso "

"Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en sub conducta"

"(...) Podemos entender esta afirmación en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-619/02, en las cuales hacen clara precisión de la naturaleza de régimen subjetivo del proceso de responsabilidad fiscal identificando la necesidad que le asiste al ente de control de no solo precisar el detrimento patrimonial sino de hacer una efectiva Valoración de la conducta del agente a quien se le imputa responsabilidad fiscal. Tanto la Corte Constitucional como el consejo de Estado han sido enfáticas en determinar la importancia del proceso de imputación de responsabilidad fiscal que se haga a los agentes del estado, debiéndose valorar en cada caso en concreto y conforme a prueba obrante en el expediente la conducta desplegada, conducta que deberá no caprichosamente adecuarse a dolo o a culpa grave (...)"

"(...) El fallo de responsabilidad fiscal solo hace repetir los argumentos del auto de imputación fiando la culpa grave de mi prohijado bajo la tesis simple que por ser ordenador de gasto debe responder, pues, que fue quien celebró el contrato, el adicional así como ordenó la liquidación del mismo(...)"

"(...) Ahora bien, teniendo presente las precisiones del consejo de estado (exp. 25694) y entendiendo que la misma corte constitucional condicionó la ley 610 de 2000 a reconocer la responsabilidad a título de culpa grave o dolo, esto permite inferir que en todo caso el agente podrá demostrar que si bien incurrió en una posible falta no siempre podrá expresarse que es a título de culpa grave o dolo(...)"

"(...) Este es el caso de mi prohijado, de desvirtuarse los fundamentos expuesto por la defensa en los acápites anteriores, téngase en cuenta respecto de la conducta de mi prohijado lo siguiente:

1. La suscripción , ejecución y pago del contrato de referencia , no fue un capricho o un actuar arbitrario , discrecional y subjetivo de mi mandante, nótese que éste se apoyó de los requerimientos hechos por supervisión y interventoría .
2. No es evidente el desconocimiento del ordenamiento jurídico que se predica incumplido por mi mandante, como se ha establecido la Ley autoriza a la administración proceder a la adición de contratos.
3. Mi mandante respeto en todo momento las disposiciones que rigen las funciones de los empleados de la alcaldía, el manual de funciones y el manual de contratación, establece funcionarios competentes cuya capacidad profesional y experticia conllevan a prima facie que se proceda a confiar legítimamente en su actuar. Confianza legítima que condujo a mi defendido a proceder a suscribir el adicional según orientaciones emitidas por funcionarios competes.
4. En ningún momento el funcionario supervisor expresó irregularidad alguna que mi defendido haya omitido. En este caso, se espera a partir del sistema funcional de la administración pública y la importancia que posee .el manual de funciones, confiar en las acciones, estudios y orientaciones de los funcionarios competentes por manual.


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos:3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Es importante señalar lo dispuesto en el artículo sexto de la ley 678 de 2001, que refiere que se entenderá que habrá culpa grave cuando se infrinja la constitución y la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones(...)"

"(...) Al tratarse la responsabilidad fiscal de un régimen de responsabilidad subjetivo que impone la valoración de la conducta del presunto infractor. En el caso de mi defendido nótese, honorable Doctor Henry que mi prohijado actuó conforme lo disponían la estructura administrativa, atendiendo las competencias del manual de funciones y lo establecido en el manual de contratación de la entidad, obrando, amparado en la confianza legítima de que el funcionario que adelantaba la supervisión y los requerimientos efectuados por interventoría, debido que mi mandante siempre actuó convenido que actuaba conforme a derecho, más aun cuando en ningún momento se refirió irregularidad alguna(...)"

"(...) En el caso de mi prohijado, de aceptarse la tesis de desconocimiento de la normatividad, nótese que la evaluación de su conducta se ajusta a un actuar por mucho a nivel de culpa leve, esto por lo siguiente:

"(...) El artículo 63 del código civil dispone que habrá culpa grave cuando se incurra en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios(...)"

"(...) En cambio respecto de la Culpa leve, se refiere que descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano(...)"

"(...) El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa." (...) Y en tanto a la Culpa o descuido levísimo se dice que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado(...)"

"(...) Siendo posible aplicar el código civil para detallar la culpa leve o levísima en el sentido que ni la ley 610 de 2000, ni la ley 678 de 2011, ni la ley 1474 de 2011 la fijan la culpa leve o levísima, nótese que mi poderdante no incurre en culpa grave, pues su actuar no fue negligente o de poca prudencia, pues, ello sería así, sí y /sólo sí, hubiese suscrito un contrato o el adicional por mero capricho o contrariando advertencias presentadas por supervisor o interventor o sin acatar los procedimientos del manual de funciones(...)"

"(...) El actuar de mi mandante se justifica en el respeto del manual de funciones, estructura administrativa de la entidad, competencias y experticia de los funcionarios competentes y un actuar apoyado en la confianza legítima. Su actuar se materializó a partir de un convencimiento de que su actuar se ajustado a derecho (...)"

"(...) De modo que de encontrar el ente de control que efectivamente en la suscripción del adicional se desconoció el marco normativo, el estudio particular de la conducta de mi poderdante no refleja un descuido, abandono, actuación caprichosa negligente o descuidada que permita inferir culpa grave. Nótese que es próxima a culpa levísima y en su extremo a una culpa leve pero nunca Grave. Mi poderdante acatando las funciones, competencias y procedimientos, revisando que estas etapas se cumplieran, que fueran emitidos los estudios por funcionarios competentes, que se ejecutara el contrato, confió como hombre juicioso o como buen padre de

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

familia que todo estaba conforme a derecho. Por esta razón, considera la defensa operaria la graduación de la culpa a favor de mi defendido.

"(...) Imputarle responsabilidad grave a mi prohijado, por el simple hecho de suscribir el contrato y pagarlo, es conducir a una responsabilidad objetiva proscrita, por la propia ley 610 de 2000, que determina la evaluación de la gestión fiscal de los agentes.

"(...)El ente de control decide dar aplicación a la ley 1474 de 2011 art. 119, predicando responsabilidad solidaria. Es importante referir que dicha disposición debe interpretarse con lo preceptuado con la ley 610 de 2000 y en consonancia con el artículo 82-83 de la ley 1474 de 2011 como hemos advertido.(...)"

"(...) En primer lugar la responsabilidad subjetiva, la necesidad de la prueba y el deber de particularización de responsabilidad impone que se entienda la cláusula de responsabilidad solidaria desde las aristas de la responsabilidad subjetiva y no objetiva, esto quiere decir, que el artículo 119 no puede aplicarse de manera automática, pues ello conllevaría a ser innecesario e inútil todo esfuerzo de los implicados por demostrar su no responsabilidad y negar absoluta importancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 que claramente cuándo y en qué condiciones el ordenador del gasto debe ser declarado responsable solidariamente(...)"

"(...) 2.ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN:EL PRESENTE CASO

"(...) Con todo lo descrito anteriormente, nótese que existe en el plenario rompimiento del nexo causal, pues con la aplicación correcta de los artículos 82 y 83 de la ley 1474 de 2011, está probado que de encontrarse actos contrarios al erario, estos fueron previamente justificados exclusivamente por el supervisor y el contratista, y nunca por mi prohijado como alcalde. Si bien es cierto mi defendido suscribió el acta de adición, nótese que la misma contraloría, no olvidar argumento 1.1, establece que el detrimento no se da a razón de la suscripción del adicional sino de no dar cumplimiento al contrato, en este caso, era el supervisor y el contratista los llamados a cumplir el contrato y las condiciones allí establecidas(...)"

"(...) No puede perderse de vista que fueron estos y no mi mandante quienes dispusieron las razones y las justificaciones para proceder a la adición. A mi defendido, por su rol solo le correspondía suscribir por su competencia, pero no puede exigirse como lo hace el ente de control que debería haber evitado la adición, pues actuó con base" en la buena fe y confianza legítima(...)"


"(...) En este sentido la ley 1474 de 2011, si bien estableció la responsabilidad solidaria, esto no puede ser nunca un reproche objetivo de responsabilidad, es decir condenar a mi defendido por el mero acto ser alcalde. Porque el mismo argumento 1.1. que dispuso el ente de control, permite a esta defensa señalar que bajo esa lógica debe reconocerse que no se trata del mero acto de suscripción del adicional, sino del control de las obligaciones y condiciones del contrato, y en este caso era al supervisor y contratista quienes les correspondía, al punto que en ese control pidieron al alcalde suscribir el acta. Nótese que mi defendido suscribe el acta por un simple hecho, él es el único que lo puede hacer. Pero no puede omitirse que las razones y justificaciones del acta obedecieron a los requerimientos técnicos presentados por supervisor y contratista(...)"

"(...) Así mismo el numeral 3.3.4 como hemos demostrado no limitada contar con un número superior a 4 profesionales(...)"

"(...) Conforme aprobado en el plenario y los argumentos aquí expuesto no se dan los elementos fijados por la ley 610 de 200 para declarar responsable a mi defendido, especialmente no se dan las condiciones de culpa grave,

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

gestión fiscal ineficiente y se da un rompimiento del nexo causal como se ha explicado(...)"

Por lo anterior solicito comedidamente,

"(...) PRIMERO. REVOCAR el fallo de responsabilidad fiscal, declarando no responsable a mi prohijado CARLOS JULIO MELO ALDANA, por las razones aquí expuestas(...)"

En razón a lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procede a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado en términos por **EDMER LEANDRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.793.949 expedida en Bogotá, obrando como apoderado de confianza del señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA**, en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 862-873), en los siguientes términos:

En cuanto al Numeral 2.1.1 del pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el ente de control, a través del cual el apoderado de confianza **EDMER LEANDRO LOPEZ**, estipula dentro de sus argumentos interponer nulidad según el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, para lo cual el despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011:

"(...) ARTÍCULO 38 LEY 610 DE 2000 TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. <Ver Notas de Vigencia> Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente (...)"

"(...) ARTÍCULO 109 LEY 1474 DE 2011 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. 'La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación (...)"

"(...) Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión (...)"

En razón a lo anteriormente expuesto es claro, que el termino para proponer nulidades será hasta antes de dictarse y notificarse el fallo, en razón a que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 fija la oportunidad para presentar nulidades hasta antes de proferirse el fallo definitivo, mientras que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, señala que éstas podrán formularse hasta antes de proferirse la decisión final, por lo que se evidencia dentro del caso sub examine que a través de auto N° 785 del 04 de diciembre de 2023, se falla con Responsabilidad Fiscal, el cual fue notificado en debida forma (Folios 747-830), por lo tanto el despacho se abstendrá de resolver la nulidad interpuesta, en razón a que su término ya expiro.

Así mismo, el apoderado de confianza insiste en argumentar que el numeral 3.3.4, no señala un tope máximo de profesionales, para lo cual el despacho se permite reiterar:

dentro de los estudios previos del contrato de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se estipulo de forma clara dentro del numeral 3.3.4, el equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo del contrato y perfil de los profesionales exigidos en el siguiente:

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"(...)

PERSONAL MINIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO						
CA NT.	CARGO A DESEMPEÑAR	FORMACIÓ N ACADEMIC A Y EXPERIENCIA PROFESIONA L	EXPERIENCIA ESPECIFICA			% DE DEDICACI ÓN MINIMA EN LA DURACIÓN TOTAL DEL CONTRATO A SUSCRIBIR
			COMO EN:	NUMERO DE CONTRAT OS	REQUERMIE NTO PARTICULAR	
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Ingeniero Civil con mínimo (20) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar contar con posgrado a nivel de mínimo especialización en áreas de Gerencia de Proyectos, Gerencia de Obras, Gerencia de Ingeniería o Similares	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Habilitante (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos puentes y vías, en calidad de director de consultoría	El profesional debe demostrar que cuenta con experiencia como consultor, perito, técnico, y /o similares en áreas de evaluación, seguimiento y verificación de cimentación, materiales de ingeniería civil y mecánica de suelos	20% deberá estar presente en al toma de decisiones, en los comités y cuando la alcaldía lo requiera
2	INGENIERO CIVIL	Ingeniero civil con mínimo treinta (30) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.	Ingeniero civil especialista en estructuras	Habilitante: un (1) contrato terminado cuyo objeto comprenda el desarrollo de actividades como		20% deberá estar presente en la toma

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011


cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co





Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

		Debe acreditar contar con posgrado a nivel de mínimo especialización o es estructuras.		especialista en estructuras Puntuable: un (1) contrato terminado, cuyo objeto comprenda el diseño de puentes	No aplica	de decisiones, en los comités y cuando la alcaldía lo requiera
1	INGENIERO RESIDENTE	Ingeniero civil con mínimo diez (10) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional	Residente de Interventoría	Habilitante: un (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos de puentes y estructuras, en calidad de residente de consultoría Puntuable: (Dos (2) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido la consultoría que incluya puentes y estructuras en calidad de residente de consultoría		100%
1	INSPECTOR	Tecnólogo en obras civiles con		Habilitante: un (1) contrato		


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

		mínimo (20) años de experiencia, contados a partir de la expedición de la tarjeta.	Inspector de Obra	terminado , cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos de puentes y vías, en calidad de inspector de consultoría	No aplica	100%
				Puntuable: Dos (2) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido la consultoría que incluya puentes y vías en calidad de inspector de consultoría		

En atención a lo relacionado anteriormente, queda claro que desde los estudios previos, dentro del numeral 3.3.4 se especificó de forma clara, el equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo del contrato y perfil de los profesionales exigidos, así mismo, en la NOTA 1 del mismo numeral, se establece "(...) el personal relacionado en la tabla anterior, tendrá la responsabilidad de verificar los ajustes a los estudios y diseños existentes que realice el contratista si fuera necesario(...)", por lo que es claro, para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que durante el proceso del contrato se dejó claro los profesionales necesarios para ejecutar dicho contrato.

Así mismo dentro de la propuesta económica, para la debida celebración del contrato de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA; RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se incluyeron los siguientes gastos a considerar:



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

CANT (1)	CARGO/OFFICIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	DEDICACIÓN	PARTICIPACIÓN TOTAL (M ES-proyecto) (4)	VALOR PARCIAL (1) *(2) +((3))(4)=(5)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
	PERSONAL PROFESIONAL				
1	DIRECTOR DE INTERVENTORÍ	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	RESIDENTE DE INTERVENTORÍ	3.500.000	100%	4	14.000.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORÍ	2.000.000	100%	4	8.000.000
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL=SUMATORIA DE (11) = (5)				\$41.200.000
	FACTOR MULTIPLICADOR				1,99
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (5) * (6) = (A)				81.988.000


De igual manera, dentro de la CLAUSULA PRIMERA, del contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se especifica de forma clara quienes hacen parte integral del contrato en mención:

CANT (1)	CARGO/OFFICIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	DEDICACIÓN	PARTICIPACIÓN TOTAL (M ES-proyecto) (4)	VALOR PARCIAL (1) *(2) +((3))(4)=(5)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
	PERSONAL PROFESIONAL				
1	DIRECTOR DE INTERVENTORÍ	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	RESIDENTE DE INTERVENTORÍ	3.500.000	100%	4	14.000.000
1	INSPECTOR DE	2.000.000	100%	4	8.000.000

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


INTERVENTORÍ					
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL=SUMATORIA DE (11) =				\$41.200.000	
(5)					
FACTOR MULTIPLICADOR				1,99	
TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (5) * (6) = (A)				81.988.000	
CANT. (6)	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ACTIVIDAD	TIEMPO DE EJECUCIÓN TOTAL	VALOR PARCIAL (\$) (7) * (8) = (9)
30	Viaticos directos DIA	DIA	600.000	4	2.400.000
30	Viaticos especialista	DIA	600.000	4	2.400.000
OTROS COSTOS DIRECTOS					
1	Arriendo de oficina (incluye servicios públicos)	MES	1.000.000	4	4.000.000
1	Dotación de Oficina	MES	550.000	1	550.000
1	Comunicaciones (teléfono, fax, correo etc)	MES	1.230.000	4	5.280.000
1	Elaboración informe final	GL	364.760	1	364.760
TOTAL COSTOS DIRECTOS = SUMATORIA DE (9) = (B)					14.994.760
COSTO BASICO = (A) + (B) = C					96.982.760
IVA = 16% * C = (D)					15.517.242
AJUSTE AL PESO					-2
COSTO TOTAL = C + (D)					112.500.000

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el despacho no acoge los argumentos esbozados por el apoderado de confianza, **EDMER LEANDRO LOPEZ PEÑA**, en calidad de apoderado de confianza de **CARLOS JULIO MELO ALDANA**, puesto que incurrió en un error al haber aprobado y suscrito una adición innecesaria, puesto que los ÍTEMS, correspondientes a los profesionales requeridos para ejecutar el contrato en mención, ya estaban previamente establecidos tanto en los documentos previos a la celebración del contrato como en la suscripción del mismo, tales como: Director de interventoría, ingeniero civil, ingeniero residente e inspector, pues dichos profesionales contaban con la experticia para ejecutar el contrato objeto de estudio, por tanto se evidencia que dentro de la justificación técnica del proceso de adición del contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017 (Folio 244), NO se evidencian razones suficientes para realizar adición y gasto por \$30.000.000 millones de pesos, para cubrir gastos de profesionales que ya se encontraban requeridos dentro del pliego de condiciones definitivos, estudios previos, propuesta y contrato, como elemento sine qua non, para la adjudicación y ejecución del contrato de interventoría, es decir los profesionales requeridos no obedecía a una necesidad que no estuviese contemplada en las adiciones del concurso de méritos, por ende aun cuando se requería

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
 7422012 - 7422011
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

efectivamente de conocimientos técnicos, se podían suplir con los profesionales ya contratados.

Respecto a la aplicación de los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, el despacho le manifiesta a la defensa, que dicha norma efectivamente se le ha dado aplicación dentro de la presente investigación, frente a la responsabilidad de interventores y supervisores.

Por ende tal y como lo referencia la defensa, el presente proceso de responsabilidad fiscal, no se adelanta por incumplimiento en la ejecución del contrato N° 110.05.02.003 de 2017, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pues evidentemente lo que se ha logrado demostrar es que hubo una vulneración al principio de economía y austeridad del gasto público, contenidos en el artículo 209 y artículo 25 de la ley 80 de 1993, así como la omisión en la aplicación de los deberes de las entidades públicas para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, en razón a que dentro del caso objeto de estudio, no se encontró acreditada la necesidad de contratar un equipo profesional de trabajo adicional al requerido en los estudios previos y en el contrato en mención.

Respecto a la responsabilidad Fiscal del supervisor del contrato N° 110.05.02.003 de 2017, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la cual insiste la defensa, el despacho reitera que dentro del Auto N° 225 del 23 de mayo de 2023, a folio 410-412, se encuentra plenamente calificada la conducta de quienes ejercieron dicha responsabilidad.

Por ende está probado hasta esta instancia procesal que el señor CARLOS JULIO MELO ALDANA, en su calidad de ordenador del gasto, manejaba y administraba recursos públicos que debieron tender a la adecuada y correcta adquisición, planeación, administración, gasto, inversión y disposición de los recursos del Municipio de Ventaquemada, sin embargo, se evidencia que hizo caso omiso a sus obligaciones y se terminó por realizar gastos innecesarios e injustificados de la ADICIÓN y PRORROGA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 110.05.02.003 DE 2017 (Folio 631), puesto que se contrataron profesionales que inicialmente ya estaban establecidos en el contrato inicial, tales como; (i) un topógrafo, (ii) un Geotecnista, (iii) un arquitecto (iv) un especialista en estructuras.

Así mismo, el apoderado de confianza **EDMER LEANDRO LOPEZ PEÑA**, argumenta que era responsabilidad del interventor y supervisor, al no haberle informado a su poderdante de irregularidad alguna y que su defendido suscribió un adicional, en razón a que vieron la necesidad de contratar con expertos, para cumplir con la labor de interventoría, a lo cual el despacho no acoge dichos argumentos, teniendo en cuenta que el gestor fiscal, en este caso el señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA**, no

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

necesitaba de un conocimiento meramente técnico, para determinar que dentro del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, se estipulo de forma clara el equipo de trabajo requerido para el mismo, por ende no debió suscribirse un ADICIONAL por la suma de \$30.000.000 millones de pesos, sin que tuviera la necesidad de realizarlo, pues si bien es cierto, dentro de los estudios previos y del contrato en mención, se pactaron como obligaciones generales del interventor:

"(...) 12. Suministrar personal idóneo para la ejecución del objeto contractual
 13. Suministrar los equipos para realizar las pruebas necesarias durante la ejecución del contrato. 22. Además del personal mínimo exigido el interventor deberá contratar con los profesionales o técnicos que se requieran para cumplir cabalmente el contrato tanto en plazo como en calidad (...)"

Siendo así, es claro y se reitera una vez más, que no debió llevarse a cabo un adicional al contrato N° 110.05.02-003/2017, puesto que ya se había pactado contratar con el personal idóneo, técnico y profesional para cumplir cabalmente el contrato, por lo que el señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA**, no necesitaba ser informado de dicha situación, pues al suscribir el contrato inicial ya tenía conocimiento y debió abstenerse de suscribir un Adicional para contratar profesionales que ya se habían contratado en el contrato en mención, por lo que no se constituye de ninguna manera el eximente de responsabilidad fiscal por el hecho de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procederá a confirmar en todas sus partes el Auto N° 785 del 04 de Diciembre de 2023, por medio del cual se falla con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso N° 051-2019 Ventaquemada-Boyacá.


III. EDGAR ZRABANDA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía N°, abogado en ejercicio con T.P. 180.590 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., previamente reconocido, actuando dentro del término legal, presenta recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 831- 840), en los siguientes términos:

"(...) LA COBERTURA DEL AMPARO RELACIONADO DENTRO DE LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL 122768 NO TIENDE DE NINGUNA MANERA LOS HECHOS RELACIONADOS(...)"

"(...) De lo anterior se puede inferir que este amparo en primer lugar protege al asegurado, en este caso a la entidad estatal, de las pérdidas que pueda sufrir, por la apropiación indebida de dineros o bienes, SIEMPRE Y CUANDO dichas pérdidas ocurran como consecuencia de los siguientes delitos :

- **HURTO**
- **HURTO CALIFICADO**
- **ABUSO DE CONFIANZA**



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- **FALSEDAD**
- **ESTAFA**

"(...) Es necesario además que los delitos descritos anteriormente, hayan sido cometidos por alguno de los trabajadores amparados por la póliza(...)"

"(...) Una vez aclarado lo anterior, es pertinente indicar que para que se le pueda dar aplicación y se pueda afectar el amparo de ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES, es necesario, primero que el asegurado haya sufrido una pérdida por apropiación indebida de dinero o de otros bienes, en segundo lugar, que dicha pérdida se haya producido como consecuencia de la comisión de los delitos expresamente descritos en el amparo y por último que el delito haya sido cometido por uno de los trabajadores del asegurado(...)"

"(...) La anterior explicación se realiza con la finalidad de dar un contexto al amparo que se pretende afectar dentro del presente proceso, además de dar a conocer sin lugar a dudas a esta contraloría en qué casos sí puede ser afectado el amparo de ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES, puesto que se precisa de suma importancia tanto para esta defensa como para la compañía aseguradora representada, que se analice de manera cuidadosa que cubre cada amparo y en qué casos se les puede dar aplicación, pues la comprensión de esto trae consigo una recta impartición de la justicia, seguridad jurídica para todos los sujetos y la garantía de la defensa(...)"

"(...) Por lo anterior, se solicita al Despacho que se revoque la decisión proferida y en caso de no revocarse la decisión se proceda hacer claridad sobre el monto por el cual es llamado a responder como tercero civilmente responsable la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A en concordancia con lo expuesto dentro del condicionado de la póliza(...)"

"(...) NO COBERTURA DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL NO. 122768, TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL HALLAZGO.

"(...) Teniendo en cuenta lo antes descrito respecto de que se ampara ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES, procede esta defensa a indicar, por qué el hecho generador del detrimento en el presente asunto, producido como consecuencia de una indebida planeación dentro de la suscripción y ejecución del contrato No. 110.05.02-003/2017 en el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, de ninguna manera puede ser cubierto por el amparo antes referenciado(...)"


"(...) En primer lugar, es necesario traer a colación los hechos constitutivos del daño patrimonial, es decir la conducta desplegada que trajo consigo el presunto detrimento patrimonial, es por esto que se extrae la siguiente póliza del auto de imputación. (...) De esta manera tenemos que es determinante, que para que se pueda endilgar responsabilidad fiscal, esta se enmarque dentro de los presupuestos que definen un accionar a título de Gestión Fiscal, por tal razón el señor-CARLOS JULIO MELO ALDANA, debe asumir el resarcimiento del daño, pues se lesiona el patrimonio del municipio de Ventaquemada, al haberse realizado gastos innecesarios e injustificados de la ADICIÓN y PRORROGA DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 110.05.02.003 DE 2017 (Folio 631), puesto que se contrataron profesionales adicionales a los que inicialmente ya estaban establecidos en el contrato inicial(...)"

"(...) De conformidad con lo anterior es dable indicar que esta situación correspondió a una gestión ineficaz e ineficiente por una indebida planeación durante la etapa precontractual, sin embargo tal conducta claramente no es constitutiva de ninguno de los delitos amparados, por lo tanto no es dable afectar el amparo de ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES, puesto que la conducta desplegada por el alcalde - ordenador del gasto correspondió a

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
 7422012 - 7422011
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

una falta al deber del cuidado y la diligencia en el desempeño. de sus funciones, más no constituye de ninguna manera la comisión de un delito (...)"

"(...) Una vez aclarado lo anterior, es conducente y pertinente manifestar que los hechos que generaron el detrimento no pueden ser amparados por el amparo de ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES, por cuanto la pérdida sufrida por el asegurado no se dio como consecuencia de la comisión de ninguno de los delitos descritos en el amparo, sino que, por el contrario, la conducta generadora del detrimento constituye una falta disciplinaria por parte de quienes estaban encargados de velar por el debido cumplimiento dentro las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones y estudios previos, por lo tanto las pérdidas que se generen al asegurado como consecuencia de esta omisión no están cubiertas por el amparo que la Contraloría General de Boyacá, pretende afectar (...)"

"(...)En ese orden de ideas, se solicita a la Contraloría General de Boyacá que se proceda a revocar la decisión del 04 de diciembre de 2023 y no se llegare a responder a LIBERTY SEGUROS S.A., por la improcedencia del amparo referenciado (...)"

"(...) 3. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL VALOR MAXIMO ASEGURADO EN LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL 122768 (...)"

"(...) En cuanto a la responsabilidad, hasta la concurrencia de la suma asegurada establece el artículo 1079 del Código de Comercio, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la aseguradora cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro(...)"

"(...) La interpretación de esta norma debe ir de la mano con lo imprevisto en el artículo 1111 de la misma normativa, sobre reducción de la suma asegurada, según el cual esta última se entenderá reducida desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, precisó la Superintendencia Financiera(...)"

"(...) Ahora bien, la merma o agotamiento del valor máximo del amparo afectado en este caso el de fallo con responsabilidad fiscal no es estático, si no que el mismo dependerá de la cantidad de procesos judiciales y administrativos donde sea vinculada la póliza, es decir, que una póliza puede ser llamada a responder en diferentes procesos, y esto puede hacer que el valor del amparo disminuya e incluso se agote, y este valor puede variar dependiendo del orden en que la póliza sea llamada a responder, es así como para el 06 de diciembre de 2023, para la póliza de manejo global N° 122768 se han constituido unas reserva (Folio 892ACTOS DESONESTOS Y FRAUDULENTOS DE TRABAJADORES)(...)"


En razón a lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto por **EDGAR ZRABANDA COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°, abogado en ejercicio con T.P. 180.590 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, previamente reconocido, en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 831- 840), en los siguientes términos:

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 051-2019, se vinculó como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA LIBERTY S.A** identificada con Nit 860 039 988, por la expedición de póliza de manejo oficial número 122768 con vigencia desde el 16 de enero del 2017 hasta el 16 de enero del 2018 con un valor asegurado de

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

(\$10.000.000) diez millones de pesos, amparando el municipio de Ventaquemada Boyacá, con una renovación del 16 de enero del 2018 hasta el 16 de enero del 2019 con un valor asegurado de (\$10.000.000) diez millones de pesos, amparando al municipio de Ventaquemada-Boyacá, con un deducible del 15%, (Folio 503-504), por **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, en razón a lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no acoge los argumentos esbozados por la defensa, respecto de manifestar que no hay cobertura de la póliza porque no se configuran los delitos de HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSOS DE CONFIANZA, FALSEDAD y ESTAFA, pues como se mencionó anteriormente la vinculación es por el amparo en Fallos con Responsabilidad Fiscal, tal y como se especifica en las condiciones de la póliza en mención, tales como:

- **VIGENCIA:** 16 de enero del 2017 hasta el 16 de enero del 2018 renovación 16 de enero del 2018 hasta el 16 de enero del 2019
- **VALOR ASEGURADO:** \$10.000.000
- **TOMADOR:** Municipio de Ventaquemada
- **ASEGURADO:** Municipio de Ventaquemada
- **AMPARO:** Fallos Con Responsabilidad fiscal

Por lo anteriormente expuesto no se acogen los argumentos esbozados por la **ASEGURADORA LIBERTY S.A**, respecto de manifestar que se deberán tener en cuenta las reservas por procesos judiciales y administrativos por actos fraudulentos y deshonestos a trabajadores, en primer lugar porque dentro del caso sub examine, la póliza se vincula netamente por amparos en fallos con responsabilidad y adicional a ello, se evidencia que son procesos judiciales y administrativos que aún no cuentan con decisión en firme que ordenen el pago al tercero civilmente responsable.


Ahora bien; teniendo en cuenta los amparos establecidos para la finalidad del contrato con el Municipio de Ventaquemada Boyacá, se tiene que *"La Póliza de Seguro Manejo Global para Entidades Oficiales es un producto enfocado a empresas y/o entidades del sector Estatal el cual protege a la entidad o empresa asegurada contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos. Ampara a los organismos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes de la entidad asegurada, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza"*. Por lo tanto, es conducente, hacer efectivo el cumplimiento del amparo de la Póliza No. 122768 a través del fallo de responsabilidad fiscal que se profiera en contra de los ex funcionarios del Municipio de Ventaquemada-Boyacá, pues esa es precisamente una de las finalidades por las que se contrató dicha póliza; no obstante, se aclara que la póliza responde por los hechos ocurridos dentro de la vigencia de la misma y respetándose los deducibles pactados en el contrato de Seguro con el Municipio.

Adicionalmente, la vinculación del garante en los procesos de Responsabilidad Fiscal se realiza teniendo como marco normativo la Ley 610 de 2000, que en su artículo 44 establece *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado."* Quedando claro que, si bien es cierto y las Contralorías tienen facultad para vincular a las aseguradoras como tercero civilmente responsable dentro de los procesos fiscales, también lo es, que su responsabilidad se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, así como a los amparos, exclusiones, valores asegurados y deducibles pactados dentro de la misma. Significa entonces que, para el presente proceso de responsabilidad fiscal, se tendrá

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

en cuenta únicamente el saldo del valor de la póliza No. 122768, toda vez que se evidenció a folio 590 certificación de la mencionada póliza, que se realizó un pago por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.060.275)**, por ende se reitera lo estipulado dentro del Auto N° 785 del 04 de Diciembre de 2023, respecto acoger los argumentos de la defensa, en cuanto a que la póliza vinculada dentro del caso sub examine se encuentra afectada, pues una vez el despacho corroboró el acervo probatorio, encuentra que la misma se afectó por un fallo con responsabilidad fiscal, emitido por la Contraloría General de la República Gerencia de Boyacá, a través de fallo 007 del 22 de junio de 2021 emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2019-153 (Folios 591-595), así mismo a folio 596 obra comprobante de consignación por valor de **SIETE MILLONES SESENTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.060.275)**, al Banco Popular a la cuenta 110050001197 a favor de jurisdicción coactiva de la CGR, por ende se deja claridad que la póliza tiene como suma asegurada el valor de \$10.000.000, a los cuales se les descontó el valor antes referido y sobre ese valor se llamara a responder al tercero civilmente responsable, es decir, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$2.939.725)**.

Quienes por imperativo legal del artículo 44 de la ley 610 de 2000, deberán responder en su calidad de terceros civilmente responsables por el daño patrimonial al Estado ocasionado por los servidores públicos responsables de la gestión fiscal, el cual estipula: "(...) **ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado (...)"

De igual manera se vincula el tercero civilmente responsable de acuerdo a lo preceptuado en el **ARTICULO 120 DE LA LEY 1474-2011**. <<Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.>> , de manera que en caso sub examine se encuentra dentro de los términos legales para hacer efectiva la cobertura de dicha póliza, por tal razón, no se acogen los argumentos esbozados por el apoderado de confianza.

IV. FERNANDO ALBERTO VILLA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.598.681. de Medellín T.P. No. 220612 del C.S.J. abogado en ejercicio con T.P. 180.590 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA.**, previamente reconocido, actuando dentro del término legal, presenta recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, en los siguientes términos:


"(...) 2.1. Del Pronunciamiento del Despacho frente a los Argumentos de Defensa.

"(...) Es importante anotar que el Despacho omitió pronunciarse sobre la gran mayoría de argumentos de defensa que fueron propuestos en los descargos previos al fallo. Específicamente, omitió explicar por qué no encontró de recibo los argumentos relacionados con la procedencia legal de las adiciones e11 los contratos, la intención de proteger el interés público en casos como la construcción de un puente

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

destinado precisamente al tránsito permanente de personas, hecho este que exigía un especial celo en cuanto a los distintos elementos relacionados con su construcción y, obviamente, con su estabilidad y su durabilidad, elementos que redundan en la seguridad de los usuarios del puente y de aquellos que transitan bajo el en una vía de las condiciones de tráfico y de la importancia de la autopista Bogotá -Tunja(...)"

"(...) En su fallo, el Despacho sólo se pronunció frente a la contratación del arquitecto para sostener que bastaba con los elementos estructurales descritos en una norma para la construcción de puentes del INVIAS y desconoció totalmente la necesidad de un diseño arquitectónico que está indefectiblemente ligado a esos elementos estructurales y que, por lo tanto, tiene injerencia directa es, la seguridad y la estabilidad del puente(...)"

"(...) Desconoció también el argumento según el cual la necesidad de contratar un arquitecto se debió precisamente a que el contratista que obra tenía un arquitecto, que elaboró el diseño del puente y que en esas condiciones la interventoría requería de un par que verificara esos diseños arquitectónicos. Resulta apenas obvio que ningún ingeniero podía asumir esa labor por razones estrictamente profesionales..

"(...) En ese contexto, a continuación ratifico esos argumentos.

2.2. Frente a los Requisitos que Deben Cumplirse para Efectuar una Adición a un Contrato Estatal(...)"


"(...) Lo primero que debe decirse es, que la Ley no establece condiciones específicas para la celebración de adiciones a los contratos estatales, salvo la prohibición establecida en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993:

"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuetes."

"(...) Ahora bien, según concepto emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente el 30 de agosto de 2022:

"(...) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes remitido (...)"

"(...) En ese contexto, en el caso que nos ocupa es necesario afirmar que la necesidad de contratar nuevos profesionales, diferentes a los establecidos en el contrato de interventoría, obedeció específicamente a la necesidad de tener pares que permitieran

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

cumplir las siguientes obligaciones técnicas, contenidas en las obligaciones específicas del interventor, cláusula segunda del contrato:

"(...)b) Exigir que el Contratista, cumpla las normas y especificaciones técnicas de orden nacional, departamental y municipal vigentes, así como las directrices establecidas por la alcaldía municipal de VENTAQUEMADA, para el desarrollo del contrato. (...) e) Ordenar la corrección en los diseños y estudios que presenten falencias, fijando para el efecto un plazo determinado, cuyos costos estarán a cargo del contratista. (...) j) Verificar la concepción de los diseños enmarcados en los objetos de cada contrato de consultoría y presentar el respectivo ..informe (...)"

"(...) Así las cosas, frente a las obligaciones del contratista de interventoría de 1) exigir que el contratista cumpla las normas y especificaciones técnica de orden nacional, departamental y municipal vigentes, 2) Ordenar la corrección en los diseños y estudios que presenten falencias, fijando para el efecto un plazo determinado, cuyos costos estarán a cargo del contratista, 3) Verificar la concepción de los diseños enmarcados en los objetos de cada contrato de consultoría y presentar el respectivo informe y 4) suscribir los diseños objeto de los contratos de consultoría con toda la información técnica, era necesario la contratación de profesionales con el conocimiento y la calidad para revisar y suscribir esos diseños(...)"

"(...) A manera de ejemplo, era imprescindible la contratación de un arquitecto para que revisara, aprobara y suscribiera los planos arquitectónicos. Lo propio ocurría en el caso de los diseños estructurales, topográficos y de Geotecnia. Ninguno de los cuales estaba contemplado en el contrato(...)"

"(...) Ahora bien, en lo referente al profesional especialista en estructuras, tiene razón el Despacho al afirmar que ya en los pliegos y en el contrato se encontraba incluido un profesional con esas calidades. Por esa razón, mi representado está dispuesto a reconocer que en ese caso, el del especialista en estructuras, se generó un daño y a llegar a un acuerdo de pago para resarcirlo(...)"


"(...) Retornando al pronunciamiento de Colombia Compra Eficiente, al analizar la adición objeto de imputación en este proceso, es bueno analizar los requisitos que esa entidad establece para modificar un contrato estatal:
-La procedencia cuando la modificación pretenda garantizar el interés público.
"(...) En ese sentido la contratación de especialistas en arquitectura, geotecnia y topografía buscaba asegurar el correcto diseño del puente peatonal con el fin de garantizar que la obra se diseñaría de acuerdo con las normas técnicas especiales de cada una de esas materias y garantizar, así mismo, que se construiría en esas mismas condiciones y con la estabilidad y durabilidad que satisficieran el interés público y los principios de la contratación estatal. No haberlo hecho para permitir que los profesionales asignados inicialmente al contrato lo hicieran habrá sido una actuación irresponsable y violatoria de las costumbres y normas que regulan la actividad de la construcción(...)"

"(...) -Cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier medio que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, -cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador(...)"

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"(...)En ese sentido, insisto en mis argumentos de que son la ley, la costumbre y el sentido común, los que exigen que los asuntos arquitectónicos, entre ellos la aprobación y suscripción de los planos, sean efectuados por un arquitecto. Lo mismo ocurre en los casos del topógrafo, del especialista en estructuras y del geotecnista (...)"

"(...) Adicionalmente y frente al requisito de excepcionalidad, bastaría preguntarse si era necesario que profesionales en cada una de esas especialidades garantizarán que las cosas se estaban haciendo como era debido, con absoluta responsabilidad. También es pertinente insistir en el escenario contrario qué habría pasado si el interventor en lugar de solicitar la adición y garantizar que hubiera un profesional para cada uno de los aspectos fundamentales de la construcción de la obra hubiera permitido que los profesionales contemplados en el contrato hubieran hecho ese trabajo?(...)"

De otra parte, frente a la obligación contenida en el contrato de interventoría a cargo del interventor según la cual "además del personal mínimo exigido el interventor deberá contratar los profesionales o técnicos que se requiera para cumplir cabalmente el contrato tanto en plazo como en calidad", el contrato no contempla que un caso extraordinario como el que se presentó durante la ejecución, el costo de esos profesionales adicionales corra por cuenta del contratista.

Más aún, las entidades estatales frente a casos como el que aquí se discute están obligadas a garantizar el equilibrio contractual y a evitar un enriquecimiento sin causa del Estado.

En otras palabras, más allá de las condiciones contractuales, el CONTRATISTA de interventoría no estaba obligado a asumir el costo de una determinación que lo único que pretendía era garantizar el interés público materializado en la perfección técnica y legal de una obra pública(...)"


"(...) Frente a la conclusión del Despacho según la cual el contratista no justificó que la necesidad de contratar más profesionales obedeciera a un hecho extraordinario, sobreviniente e imprevisible a la celebración del contrato(...)"

"(...) En el fallo objeto de este recurso, el Despacho, sin ninguna base legal sostiene que las adiciones a los contratos sólo pueden llevarse a cabo cuando es a necesidad de contratar obedece a un "hecho extraordinario, sobreviniente e imprevisible a la celebración del contrato(...)"

"(...) En otras palabras, el Despacho considera que las adiciones a los contratos sólo son procedentes ante situaciones de fuerza mayor o fortuito lo cual resulta absolutamente contrario a la Ley, y esa consideración es la base fundamental del fallo(...)"

"(...) Al respecto, es procedente traer a colación el siguiente concepto de Colombia Compra Eficiente¹ sobre las adiciones a los contratos con el fin de demostrar que esa pretensión de que sólo proceden frente a un "hecho extraordinario, sobreviniente e imprevisible a la celebración del contrato" no tiene asidero jurídico:

"(...) 2.1. **Adiciones**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

La fase de ejecución de los contratos estatales de tracto sucesivo está sujeta a los avatares propios del paso del tiempo. Así, durante la planeación de estos contratos la Administración y su colaborador se enfrentan a la ardua tarea de estimar y determinar las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo mediante el contrato sucesivo de obligaciones convencionales.

"(...) En muchas ocasiones durante la fase de ejecución del contrato estatal, las partes identifican alguna de las siguientes:

(i) La necesidad de acometer mayores cantidades de los ítems inicialmente previstos, lo cual supone la aplicación de la figura de la mayor cantidad de obra.

(ii) La necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, lo cual requiere de la celebración de un contrato adicional.

"(...) 1. 2.1.1. El contrato adicional El contrato adicional consiste esencialmente en la inclusión de nuevos elementos (bienes, obras, servicios o suministro) al objeto del negocio jurídico, que pese a no estar previstos en él, guardan una estrecha relación y se requieren para lograr la correcta ejecución del acuerdo de voluntades pactado(...)"

"(...) El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que "los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". Esto implica, por un lado, la posibilidad de que los contratos del Estado se adicionen y, por el otro, que existe un límite para estas adiciones (...)"

"(...) En efecto, el contrato adicional es una herramienta que permite adaptar el negocio a las necesidades administrativas e implica la inclusión de nuevas obras, bienes, servicios o suministros en el negocio(...)"

"(...) La expresión "adicionar" cubre cualquier modificación que tenga en el valor inicialmente convenido, así como la inclusión de obras, bienes, servicios o suministros nuevos o distintos de los originalmente acordados, los cuales son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante(...)"


"(...) El contrato adicional puede tener lugar cuando, durante la etapa de ejecución, se reconoce la necesidad de incorporar una o varias prestaciones a la relación obligacional, para colmar el interés colectivo que justifica la existencia misma del acuerdo de voluntades(...)"

"(...) El Consejo de Estado entiende dichas prestaciones adicionales como aquellas que "no fueron parte del objeto del contrato", y por lo tanto implican una variación del mismo; se trata entonces de obras nuevas, distintas de las contratadas, o de ítems no previstos, pero que su ejecución en determinadas circunstancias resulta necesario(...)"

"(...) Se incorporan a esta figura las hipótesis relacionadas con la modificación del precio global del contrato y de los precios unitarios, siempre que no se trate de la aplicación de fórmulas o cálculos de actualización(...)"

"(...) Conviene resaltar que los contratos adicionales deben constar por escrito y ser firmados por quienes tienen competencia para comprometer jurídicamente a las partes. En efecto, "respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de estos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe considerarse por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y"

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo-proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el Jugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero(...)"

"(...)A manera de resumen, el Despacho, adoptar este tipo de decisiones que incluyen una reglamentación de las adiciones de los contratos, usurpa las funciones constitucionales y legales que asisten a los funcionarios-públicos en las labores de contratación(...)"

"(...) Finalmente, ratifico que, en lo referente al profesional "especialista" en estructuras, tiene razón el Despacho al afirmar que ya en los pliegos y en el contrato se encontraba incluido un profesional con esas calidades. Por esa razón, mi representado está dispuesto a reconocer que, en ese caso, el del especialista en estructuras, se generó un daño y a llegar a un acuerdo de pago para resarcirlo(...)"

En razón al recurso anteriormente interpuesto, en contra del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023 por **FERNANDO ALBERTO VILLA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.598.681. de Medellín T.P. No. 220612 del C.S.'J. abogado en ejercicio con T.P. 180.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA.**, previamente reconocido, y actuando dentro del término legal, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, reitera una vez más la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que dentro de la suscripción y ejecución del contrato de interventoría número 110 0502.003 2017 cuyo objeto fue INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el municipio de ventaquemada realiza una adición por 30.000.000 millones de pesos, sin que tuviera la necesidad de realizarlo, pues si bien es cierto dentro de los estudios previos y del contrato en mención, se pactaron como obligaciones generales del interventor:

"(...) 12. Suministrar personal idóneo para la ejecución del objeto contractual

13. Suministrar los equipos para realizar las pruebas necesarias durante la ejecución del contrato. 22. Además del personal mínimo exigido el interventor deberá contratar con los profesionales o técnicos que se requieran para cumplir cabalmente el contrato tanto en plazo como en calidad (...)"

Siendo así, es claro que desde las obligaciones del interventor se debía contar con el personal idóneo, técnico y profesional para realizar el respectivo seguimiento, control y ejecución, que diera certeza del efectivo cumplimiento del objeto contractual, por ende, es desde la suscripción del contrato inicial Número 110 0502.003 2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA,

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", que se pacta claramente que para la ejecución del mismo, debía contratarse a los profesionales o técnicos que se requirieran para dar cabal cumplimiento al objeto contractual, por tal razón, es que no debió suscribirse un adicional al contrato en mención, para contratar profesionales adicionales, pues ya se habían contratado dentro del contrato Número 110 0502.003 2017.

Así mismo, dentro de los estudios previos del contrato de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se estipulo de forma clara dentro del numeral 3.3.4, el equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo del contrato y perfil de los profesionales exigidos en el siguiente:

"(...)


PERSONAL MINIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO						
C A N T.	CARGO A DESEMPEÑA R	FORMACI ÓN ACADEMI CA Y EXPERIEN CIA PROFESIO NAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA			% DE DEDICAC IÓN MINIMA EN LA DURACIÓ N TOTAL DEL CONTRAT O A SUSCRIBI R
			COMO EN:	NUMERO DE CONTRA TOS	REQUERMI ENTO PARTICUL AR	
1	DIRECTOR DE INTERVENT ORIA'	Ingeniero Civil con mínimo (20) años de experiencia profesional , contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional . Debe acreditar contar con posgrado a nivel de mínimo	DIRECT OR DE INTERV ENTORI A	Habilitant e (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventor ía proyectos puentes y vías, en calidad de director de consultorí a	El profesional debe demostrar que cuenta con experiencia como consultor, perito, técnico, y /o similares en áreas de evaluación , seguimiento y verificación	20% deberá estar presente en al toma de decisiones, en los comités y cuando la alcaldía lo requiera



Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


		especialización en áreas de Gerencia de Proyectos, Gerencia de Obras, Gerencia de Ingeniería o Similares		Puntuables: dos (2) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido consultoría, que incluya puentes y Vías en calidad de Director de consultoría	de cimentación, materiales de ingeniería civil y mecánica de suelos	
2	INGENIERO CIVIL	Ingeniero civil con mínimo treinta (30) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar contar con posgrado a nivel de mínimo especializado en estructuras.	Ingeniero civil especialista en estructuras	Habilitante: un (1) contrato terminado cuyo objeto comprenda el desarrollo de actividades como especialista en estructuras Puntuables: un (1) contrato terminado, cuyo objeto comprenda el diseño de puentes	No aplica	20% deberá estar presente en la toma de decisiones, en los comités y cuando la alcaldía lo requiera
1	INGENIERO RESIDENTE	Ingeniero civil con mínimo diez (10) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta	Residente de Interventoría	Habilitante: un (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría		100%

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 37 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

		profesional		proyectos de puentes y estructuras, en calidad de residente de consultoría. Puntuable: (Dos (2) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido la consultoría que incluya puentes y estructuras en calidad de residente de consultoría.		
1	INSPECTOR	Tecnólogo en obras civiles con mínimo (20) años de experiencia, contados a partir de la expedición de la tarjeta.	Inspector de Obra	Habilitante: un (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos de puentes y vías, en calidad de inspector de consultoría. Puntuable: Dos (2) contratos terminados.	No aplica	100%



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 38 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

				s, cuyos objetos hayan sido la consultoría a que incluya puentes y vías en calidad de inspector de consultoría.		
--	--	--	--	---	--	--

En atención a lo relacionado anteriormente, queda claro que desde los estudios previos, dentro del numeral 3.3.4 se especificó de forma clara, el equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo del contrato y perfil de los profesionales exigidos, así mismo, en la NOTA 1 del mismo numeral, se establece "(...) el personal relacionado en la tabla anterior, tendrá la responsabilidad de verificar los ajustes a los estudios y diseños existentes que realice el contratista si fuera necesario(...)", por lo que es claro, para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que durante el proceso del contrato se dejó claro los profesionales necesarios para ejecutar el mismo.


Así mismo dentro de la propuesta económica, para la debida celebración del contrato de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se incluyeron los siguientes gastos a considerar:

CANT (1)	CARGO/OFCIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	DEDICACIÓN	PARTICIPACIÓN TOTAL (M ES-proyecto) (4)	VALOR PARCIAL (\$) (1) *(2) +((3))(4)=(5)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
	PERSONAL PROFESIONAL				
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	12.000.000	20%	4	9.600.000

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 39 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1	RESIDENTE DE INTERVENTORIA	3.500.000	100%	4	14.000.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORIA	2.000.000	100%	4	8.000.000
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL=SUMATORIA DE (11) = (5)					\$41.200.000
FACTOR MULTIPLICADOR					1,99
TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (5) * (6) = (A)					81.988.000


De igual manera, dentro de la CLAUSULA PRIMERA, del contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se especifica de forma clara quienes hacen parte integral del contrato en mención:

CANT (1)	CARGO/OFCIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	DEDICACIÓN	PARTICIPACIÓN TOTAL (M ES-proyecto) (4)	VALOR PARCIAL (\$) (1) *(2) +((3))(4)=(5)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
	PERSONAL PROFESIONAL				
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	RESIDENTE DE INTERVENTORIA	3.500.000	100%	4	14.000.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORIA	2.000.000	100%	4	8.000.000
SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL=SUMATORIA DE (11). = (5)					\$41.200.000

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"


Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 40 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	FACTOR MULTIPLICADOR				1,99
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (5) * (6) = (A)				81.988.000
CANT. (6)	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ACTIVIDAD	TIEMPO DE EJECUCIÓN TOTAL	VALOR PARCIAL (\$) (7) * (8) = (9)
30	Viaticos directos DIA	DIA	600.000	4	2.400.000
30	Viaticos especialista	DIA	600.000	4	2.400.000
	OTROS COSTOS DIRECTOS				
1	Arriendo de oficina (incluye servicios públicos)	MES	1.000.000	4	4.000.000
1	Dotación de Oficina	MES	550.000	1	550.000
1	Comunicaciones (teléfono, fax, correo etc)	MES	1.230.000	4	5.280.000
1	Elaboración informe final	GL	364.760	1	364.760
	TOTAL COSTOS DIRECTOS = SUMATORIA DE (9) = (B)				14.994.760
	COSTO BASICO = (A) + (B) = C				96.982.760
	IVA = 16% * © = (D)				15.517.242
	AJUSTE AL PESO				-2
	COSTO TOTAL = © + (D)				112.500.000

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el despacho encuentra que el contratista **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA** representado legalmente por **JOSE FREDY MATEUS MAYORGA**, no contaba con los requisitos mínimos para solicitar una adición presupuestal, menos aún la administración de Ventaquemada de aprobar y suscribir el mismo, puesto que los ÍTEMS, correspondientes a los profesionales requeridos para ejecutar el contrato en mención, ya estaban previamente establecidos tanto en los documentos previos a la celebración del contrato como en la suscripción del mismo, tales como: Director de interventoría, ingeniero civil, ingeniero residente e inspector, "CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 41 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

pues dichos profesionales contaban con la experticia para ejecutar el contrato objeto de estudio, así mismo, de manera general dentro de las obligaciones del interventor se estipuló que el interventor debía contratar los profesionales o técnicos necesarios para la ejecución del contrato en mención, tal y como se mencionó en acápite anteriores.

De igual manera se evidencia que dentro de la justificación técnica del proceso de adición del contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017 (Folio 244), NO se evidencian razones suficientes para realizar adición y gasto por \$30.000.000 millones de pesos, para cubrir gastos de profesionales que ya se encontraban requeridos dentro del pliego de condiciones definitivos, estudios previos, propuesta y contrato, como elemento sine qua non, para la adjudicación y ejecución del contrato de interventoría, es decir los profesionales requeridos no obedecía a una necesidad que no estuviese contemplada en las adiciones del concurso de méritos.


Visto lo anterior, el despacho encuentra que el contratista **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA** representado legalmente por **JOSE FREDY MATEUS MAYORGA**, dentro del desarrollo de la ejecución del contrato de interventoría estimo necesario para el cumplimiento del objeto contractual la contratación de: (i) un topógrafo, (ii) un Geotecnista, (iii) un arquitecto (iv) un especialista en estructuras, por valor de \$30.000.000 treinta millones de pesos, requerimiento que al ser analizado con las estipulaciones establecidas dentro del pliego de condiciones, se logra considerar que dentro numeral 3.3.4 relativos a la acreditación del equipo mínimo de trabajo para el desarrollo del contrato y el perfil de los profesionales exigidos por la administración municipal estaban los siguientes: i) un director de interventoría de formación académica en ingeniería civil, con mínimo 20 años de experiencia profesional y con posgrados a nivel mínimo de especialización, ii) dos ingenieros civiles con mínimo 30 años de experiencia con acreditación en posgrado a nivel de mínimo especializaciones en estructuras, iii) ingeniero residente de profesión ingeniero civil con mínimo 10 años de experiencia iv) inspector con estudios formación académica en tecnólogo en obras civiles, por lo que el despacho no encontró la necesidad de:

1. Contratar un profesional en estructuras adicional al que ya se había establecido dentro de los pliegos de condiciones definitivas, estudios previos y contrato.
2. Contratar un Geotecnista, si dentro del equipo de trabajo perteneciente a la sociedad contratista se acredita que el Director de Obra, cuenta con estudios y asistencia a jornadas Geotécnicas de Ingeniería, tal y como se certifica por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, así mismo se evidencia que dicho profesional cuenta con certificaciones de experiencia, emitidas por la Universidad Pontificia Bolivariana, respecto de trabajos investigativos en materia de Geotecnia.
3. Contratar un arquitecto, del cual no se entiende la finalidad y/o actividades a desarrollar dentro de la supervisión que llevara a cabo la interventoría, ya que existen claramente los cargos de director y residente de interventoría. Así mismo, frente a la insistencia de la

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 42 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

defensa en manifestar que era necesario la contratación de un arquitecto, para que revisar, aprobar y suscribir los planos arquitectónicos, el despacho se permite controvertir lo manifestado pues si bien es cierto es la misma norma colombiana de diseños de puentes CCP14 del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la que establece los requisitos mínimos de diseño para la construcción de puentes en Colombia, por ende allí se especifica ; características generales de diseño y ubicación, factores de carga, análisis y evaluación estructural, estructuras de concreto, acero, aluminio y madera, sistemas de tableros, cimentaciones, muros, estribos y pilas, estructuras enterradas y revestimientos para túneles, barandas, juntas de dilatación-apoyos y diseños de barrera de sonidos, por ende dentro de los profesionales establecidos en los pliegos de condiciones, se evidencia, que contaban con la capacidad, conocimiento y profesionalismo para realizar el comparativo y análisis con la norma para establecer que el diseño del puente cumplía o no con los requisitos mínimos de la norma. Así mismo en la Sección 2 numeral 2.5.5 la norma habla de ESTETICA DEL PUENTE DEL CCP14, pero no establece revisión de planos arquitectónicos puesto que el paquete estructural era suficiente para construir el puente ya que incluye planos de concreto reforzado, lozas de concreto y estructura metálica.

4. Contratar un Topógrafo, del cual si se entiende que es un profesional que podría interpretar y verificar las carteras topográficas, pero claramente es una función que puede desarrollar el residente de obra.

Por tal razón, aun cuando el contratista **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA** representado legalmente por **JOSE FREDY MATEUS MAYORGA**, reconoce que el especialista en estructuras ya estaba incluido en los pliegos y en el contrato, lo cual genero un daño patrimonial al Municipio de Ventaquemada y al cual están dispuestos a responder, sigue la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal encontrando, que la adición al contrato N° 110.05.02.003 de 2017, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, no debió llevarse a cabo de ninguna manera, puesto que dentro del concurso de méritos, existe una etapa procesal para haber efectuado las respectivas observaciones y adendas a los pre pliegos de condiciones para el respectivo concurso, pues ese es el momento procesal idóneo para haber argumentado la necesidad de tener dentro del equipo trabajo profesionales adicionales tales como; (i) un topógrafo, (ii) un Geotecnista, (iii) un arquitecto (iv) un especialista en estructuras, dada la experiencia con la que cuenta el contratista **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA** representado legalmente por **JOSE FREDY MATEUS MAYORGA**, en construcción de puentes vehiculares o peatonales.

En razón, a lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procede a confirmar en todas sus partes el Auto N° 785 del 04 de Diciembre de 2023, por medio del cual se falla con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 051-2019 Ventaquemada-


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 43 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

918

Boyacá.

V. CAMILO ANDRES CLAVIJO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.0077530036, de Tunja, con código estudiantil N° 2272925, actuando como apoderado de oficio del señor **RONALD CAMILO VARGAS CUEVAS**, previamente reconocido, actuando dentro del término legal, presenta recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, en los siguientes términos:

"(...) Pues si bien ya se contaba con el equipo profesional de trabajo en el contrato suscrito, en ningún momento presenta un argumento meramente técnico mediante el cual se pueda afirmar con certeza que la contratación de: un topógrafo, un geotecnista, un arquitecto y un especialista en estructuras mencionados en el auto 255 de 2023; no sean pertinentes para cumplir con el propósito del contrato N° 110.05.02-003/2017, que tenía por objeto "INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS- SECTOR CASA VERDE (...)".

"(...) Según la falta de información y fundamento mencionado, ni tcho. ~enos es posible concluir que mediante la contratación realizada, que mi apoderado "omitió revisar cual era el equipo profesional de trabajo en el contrato suscrito, ", pues esta contratación se habría realizado de forma consciente, y con el fin de cumplir con el contrato en cuestión, pues así fue considerado por el señor RONALD CAMILO VARGAS CUEVAS mientras desarrollaba su papel dentro del contrato, y si fuera verdadero todo lo que se menciona frente a la conducta de mi apoderado en el auto 785 de 2023, aun así no se podría tener plena certeza de esto, pues no se considera que esto haya sido demostrado por la institución, pues como ya se mencionó, no se da una razón técnica, mediante la cual se pueda afirmar que al contratación adicional realizada dentro del contrato, no fue necesaria para el desarrollo de esta, ni mucho menos se llevó a cabo gracias a la falta de cuidado de mi apoderado dentro del desarrollo de sus funciones. Teniendo en cuenta lo anterior, sin una demostración que de que la actuación de mi apoderado dentro del contrato o que existió una verdadera omisión de sus funciones por parte del mismo, es evidente que la contraloría no tiene una base sólida para catalogar la conducta del señor **RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS** como **CULPA GRAVE**, que según el artículo 63 del código civil:

"(...) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

"(...) Ahora bien, sin poder catalogar la conducta de mi apoderado como **CULPA GRAVE**, ni mucho menos que fue **DOLOSA**, no se satisfacen a cabalidad todos los elementos de responsabilidad fiscal de los que nos habla la ley 61 O del 2000 artículo 5. Elementos


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT 891800721-8		Página	Página 44 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

de la responsabilidad fiscal; Dentro de la investigación que se llevó a cabo en contra del señor RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS Frente a esto resalto lo dicho por la Corte Constitucional en la SIJ 259 de,2021 "También ha dicho que a las autoridades judiciales les corresponde valorar la asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones, aunque, ha precisado que el reglamento no puede, de ninguna manera, "entrar a definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo por cuanto este es un aspecto que la Carta ha referido a la reserva de ley" En relación con esto, ha explicado que para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado es necesario estudiar las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó "un incumplimiento grave" con el fin de señalar que de acuerdo a todo lo expuesto en este escrito, la contraloría cumple con lo necesario para determinar que en la conducta que tuvo mi apoderado durante su papel como supervisor frente al contrato N° 110.05.02-003/2017, que tenía por objeto "INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS-SECTOR CASA VERDE(...)".

SOLICITUD

"(...) PRIMERO: Tener en cuenta lo anteriormente expuesto; para que se exima de toda responsabilidad fiscal al investigado RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS y termine la acción fiscal en su contra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 del 2000(...)".

En razón a lo anteriormente expuesto, el despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 785 del 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, adelantado ante Ventaquemada-Boyacá, (Folios 858-860), por el responsable fiscal **RONALD CAMILO VARGAS CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.4812722, a través de su apoderado de oficio a **CAMILO ANDRES CLAVIJO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1007530036 de tunja, con código estudiantil N° 2272925 en los siguientes términos:


El apoderado de oficio del responsable fiscal, insiste en argumentar que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al fallar con responsabilidad fiscal no emite de alguna manera un argumento técnico que logre probar, la indebida contratación de la adición al contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS - SECTOR CASA VERDE", para lo cual el despacho encuentra:

Que el señor **RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS**, OMITIÓ su deber funcional y legal, por ende, se le imputó y se le falló con responsabilidad fiscal en razón a que se evidencia que firma el acta de liquidación del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS - SECTOR CASA VERDE, dentro del cual se realizó una adición por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE, con ADICIÓN Y PRORROGA AL CONTRATO N° 110.05.02.003 de 2017, sin percatarse de alguna manera que el equipo de trabajo de profesionales

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 45 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN. RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

contratados en razón a esta última adición, se podían suplir con el personal del contrato inicial suscrito, por ende omitió, vigilar la adecuada ejecución del contrato y las obligaciones de las partes establecidas en el contrato.

Como se puede evidenciar el señor **RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS**, en calidad de secretario de planeación tenía como obligación revisar los pre pliegos, pliegos de condiciones del contrato objeto de estudio y estudios previos, dentro de los cuales se especificó de forma clara, cuál era el equipo profesional de trabajo que se requería para llevar a cabo la ejecución del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, así mismo, dentro del acto administrativo que lo designa como supervisor se establece claramente que tiene la obligación de vigilar la adecuada ejecución del contrato y hacer cumplir las obligaciones allí pactadas, sin embargo, se evidencia que omitió revisar cual era el equipo profesional de trabajo establecido en el contrato suscrito, tales como; i) un director de interventoría de formación académica en ingeniería civil, con mínimo 20 años de experiencia profesional y con posgrados a nivel mínimo de especialización, ii) dos ingenieros civiles con mínimo 30 años de experiencia con acreditación en posgrado a nivel de mínimo especializaciones en estructuras, iii) ingeniero residente de profesión ingeniero civil con mínimo 10 años de experiencia iv) inspector con estudios formación académica en tecnólogo en obras civiles, por lo que de ninguna manera se evidencia que haya realizado alguna observación respecto de la adición y proroga al contrato N° 110.05.02.003 de 2017, situación que generó un detrimento patrimonial al Municipio de Ventaquemada al haber ejecutado un dinero dentro del adicional en mención que era netamente innecesario.

Por lo anteriormente expuesto no se acogen los argumentos expuestos por la defensa, respecto de argumentar que no existe responsabilidad fiscal porque dentro de las funciones de su defendido, no estaba la de solicitar o aprobar adiciones a los contratos, sin embargo, el despacho si acoge lo manifestado respecto de estipular que "su función era netamente de supervisión", pues claramente era el implicado fiscal quien tenía la obligación de vigilar, la adecuada ejecución del contrato y hacer cumplir las obligaciones pactadas en el contrato objeto de estudio.

En cuanto a lo que manifiesta la defensa, de insistir que su defendido no tiene responsabilidad fiscal porque la jurisprudencia en sentencia C-484-2000, conceptúa que la falta de soportes no es determinante para que se logre configurar un daño patrimonial, el despacho encuentra que dentro del caso objeto de estudio no se basó en falta de soportes para tomar decisión de fondo, si no en una inadecuada e innecesaria inversión de recursos, con la suscripción de una adición al contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, en razón a que ya se había pactado la obligación de contar con el equipo profesional necesario para cumplir con el objeto contratado.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 46 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y al analizar los hechos investigados y las evidencias que reposan en el expediente, se reitera que se configura una responsabilidad fiscal, bajo el régimen de imputación de **CULPA GRAVE** del señor **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR**, lo anterior teniendo en cuenta que el daño causado se originó por la omisión tanto en sus funciones como en la aplicación de la Ley, por parte del implicado fiscal, quien, en su calidad de supervisor del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, omitió la obligación de velar por los intereses de la gestión administrativa ejerciendo control y vigilancia integral y técnica, sobre el contrato y por ende realizar un seguimiento a la ejecución del mismo, que propendiera por la austeridad del gasto del Municipio de Ventaquemada, exigiendo moderación y reducción del gasto público de tal forma que no afecten el funcionamiento de la entidad, para que de esta manera se pudiera contribuir con la eficiencia y transparencia administrativa.

Es importante traer a colación los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 el cual estipula:


"(...) ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)."

"(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)."

"(...) Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor (...)."

"(...) ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista (...). "(...) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (...)" PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así: "(...) No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 47 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento (...)"

"(...) LITERAL C ARTÍCULO 118: DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave; Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas(...)"

En atención a lo dispuesto por la norma, es claro que el implicado fiscal **RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS**, al ser designado como supervisor del contrato y adición del contrato N° 110.05.02-003/2017 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL SOBRE LA BTS – SECTOR CASA VERDE, tenía a su cargo las obligaciones dispuestas en la norma, tal y como se referencio en el acápite anterior, por ende el despacho tomó su decisión bajo el análisis de fondo, del acervo probatorio que obra dentro del expediente, dentro del cual se evidencia que en el contrato inicial N° 110.05.02-003/2017 se estipulo de forma clara el equipo de trabajo requerido para el mismo, por ende no debió suscribirse un adicional por la suma de \$30.000.000 millones de pesos, sin que tuviera la necesidad de realizarlo, pues si bien es cierto dentro de los estudios previos y del contrato en mención, se pactaron como obligaciones generales del interventor:

- "(...) 12. Suministrar personal idóneo para la ejecución del objeto contractual
- 13. Suministrar los equipos para realizar las pruebas necesarias durante la ejecución del contrato. 22. Además del personal mínimo exigido el interventor deberá contratar con los profesionales o técnicos que se requieran para cumplir cabalmente el contrato tanto en plazo como en calidad (...)"

Siendo así, es claro que desde las obligaciones del interventor se debía contar con el personal idóneo, técnico y profesional para realizar el respectivo seguimiento, control y ejecución, que diera certeza del efectivo cumplimiento del objeto contractual.

Así mismo, dentro de los estudios previos del contrato de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se estipulo de forma clara dentro del numeral 3.3.4, el equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo del contrato y perfil de los profesionales exigidos en el siguiente:

"(...)

PERSONAL MINIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO				
C	CARGO A		EXPERIENCIA ESPECIFICA	% DE
A	DESEMPEÑA			DEDICAC

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co





Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

N T.	R	FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL	COMO EN:	NUMERO DE CONTRATOS	REQUERIMIENTO PARTICULAR	ION MINIMA EN LA DURACION TOTAL DEL CONTRATO A SUSCRIBIR
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Ingeniero Civil con mínimo (20) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar contar con posgrado a nivel de mínimo especialización en áreas de Gerencia de Proyectos, Gerencia de Obras, Gerencia de Ingeniería o Similares	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Habilitante (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos puentes y vías, en calidad de director de consultoría Puntuables: dos (2) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido consultoría, que incluya puentes y Vías en calidad de Director de consultoría	El profesional debe demostrar que cuenta con experiencia como consultor, perito, técnico, y/o similares en áreas de evaluación, seguimiento y verificación de cimentación, materiales de ingeniería civil y mecánica de suelos	20% deberá estar presente en al toma de decisiones, en los comités y cuando la alcaldía lo requiera
2	INGENIERO CIVIL	Ingeniero civil con mínimo treinta 30 años de experiencia profesional, contados a partir de la	Ingeniero civil especialista en estructuras	Habilitante: un (1) contrato terminado cuyo objeto comprenda el desarrollo		20% deberá

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá


7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

		<p>expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>Debe acreditar contar con posgrado a nivel de mínimo especializado o estructuras.</p>		<p>de actividades como especialista en estructuras</p> <p>Puntuable: un (1) contrato terminado, cuyo objeto comprenda el diseño de puentes</p>	No aplica	<p>estar presente en la toma de decisiones, en los comités y cuando la alcaldía lo requiera</p>
1	INGENIERO RESIDENTE	<p>Ingeniero civil con mínimo diez (10) años de experiencia profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional</p>	<p>Residente de Interventoría</p>	<p>Habilitante: un (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos de puentes y estructuras, en calidad de residente de consultoría.</p> <p>Puntuable: (Dos) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido la consultoría que incluya puentes y estructuras en calidad de</p>		<p>100%</p>

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 50 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


				residente de consultoría		
1	INSPECTOR	Tecnólogo en obras civiles con mínimo (20) años de experiencia, contados a partir de la expedición de la tarjeta.	Inspector de Obra	Habilitante: un (1) contrato terminado, cuyo objeto haya sido la interventoría proyectos de puentes y vías, en calidad de inspector de consultoría. Puntuable: Dos (2) contratos terminados, cuyos objetos hayan sido la consultoría que incluya puentes y vías en calidad de inspector de consultoría.	No aplica	100%

En atención a lo relacionado anteriormente, queda claro que desde los estudios previos, dentro del numeral 3.3.4 se especificó de forma clara, el equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo del contrato y perfil de los profesionales exigidos, así mismo, en la NOTA 1 del mismo numeral, se establece "(...) el personal relacionado en la tabla anterior, tendrá la responsabilidad de verificar los ajustes a los estudios y diseños existentes que realice el contratista si fuera necesario(...)", por lo que es claro, para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que durante el proceso del contrato se dejó claro los profesionales necesarios para ejecutar dicho contrato, por lo que una vez más no se justifica de alguna manera la adición al contrato en mención, por valor de \$30.000.000.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 51 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Así mismo dentro de la propuesta económica, para la debida celebración del contrato de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se incluyeron los siguientes gastos a considerar:

CANT (1)	CARGO/OFCIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	DEDICACIÓN	PARTICIPACIÓN TOTAL (M ES-proyecto) (4)	VALOR PARCIAL (\$) (1) *(2) +((3))(4)=(5)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
	PERSONAL PROFESIONAL				
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	RESIDENTE DE INTERVENTORIA	3.500.000	100%	4	14.000.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORIA	2.000.000	100%	4	8.000.000
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL=SUMATORIA DE (11) = (5)				\$41.200.000
	FACTOR MULTIPLICADOR				1,99
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (5) * (6) = (A)				81.988.000

De igual manera, dentro de la CLAUSULA PRIMERA, del contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA COMO ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASA VERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se especifica de forma clara quienes hacen parte integral del contrato en mención:

CANT (1)	CARGO/OFCIO	SUELDO Y/O JORNAL	DEDICACIÓN	PARTICIPACIÓN TOTAL (M ES-	VALOR PARCIAL (\$) (1) *(2) +((3))(4)=(5)
----------	-------------	-------------------	------------	----------------------------	---

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"


Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co





Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

		MENSUAL (2)		proyecto) (4)	(1) *(2) +((3))(4)=(5)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
	PERSONAL PROFESIONAL				
1	DIRECTOR DE INTERVENTORIA	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	12.000.000	20%	4	9.600.000
1	RESIDENTE DE INTERVENTORIA	3.500.000	100%	4	14.000.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORIA	2.000.000	100%	4	8.000.000
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL=SUMATORIA DE (11) = (5)				\$41.200.000
	FACTOR MULTIPLICADOR				1,99
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (5) *(6) = (A)				81.988.000
CANT. (6)	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ACTIVIDAD	TIEMPO DE EJECUCIÓN TOTAL	VALOR PARCIAL (\$) (7) * (8) = (9)
30	Viaticos directos DIA	DIA	600.000	4	2.400.000
30	Viaticos especialista	DIA	600.000	4	2.400.000
	OTROS COSTOS DIRECTOS				
1	Arriendo de oficina (incluye servicios públicos)	MES	1.000.000	4	4.000.000
1	Dotación de Oficina	MES	550.000	1	550.000

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 53 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

923

1	Comunicaciones (teléfono, fax, correo etc)	MES	1.230.000	4	5.280.000
1	Elaboración informe final	GL	364.760	1	364.760
TOTAL COSTOS DIRECTOS = SUMATORIA DE (9) = (B)					14.994.760
COSTO BASICO = (A) + (B) = C					96.982.760
IVA = 16% * © = (D)					15.517.242
AJUSTE AL PESO					-2
COSTO TOTAL = © + (D)					112.500.000

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el despacho encuentra que el implicado fiscal **RONALD CAMILO VARGAS CUEVAS**, en su calidad de supervisor debió realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, y por ende haber observado que tanto en el contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017, como en los estudios previos ya se contaban con los ítems correspondientes a los profesionales requeridos para ejecutar el contrato en mención, tales como: Director de interventoría, ingeniero civil, ingeniero residente e inspector, pues dichos profesionales contaban con la experticia para ejecutar el contrato objeto de estudio, por lo tanto se evidencia que dentro de la justificación técnica del proceso de adición del contrato de consultoría N° 110.05.02.003 de 2017 (Folio 244), NO se evidencian razones suficientes para realizar adición y gasto por \$30.000.000 millones de pesos, para cubrir gastos de profesionales que ya se encontraban requeridos dentro del pliego de condiciones definitivos, estudios previos, propuesta y contrato, como elemento sine qua non, para la adjudicación y ejecución del contrato de interventoría, es decir los profesionales requeridos no obedecía a una necesidad que no estuviese contemplada en las adiciones del concurso de méritos, por lo tanto no se acogen los argumentos del apoderado de oficio, en cuanto a manifestar que el despacho Fallo con responsabilidad Fiscal sin tener argumentos técnicos para decidir sobre el mismo.

En cuanto al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el apoderado de oficio manifiesta; "(...) cabe resaltar que en ningún momento se cumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten al debido proceso (...)" para lo cual el despacho efectivamente ratifica que de ninguna manera se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta esta instancia procesal, tal y como se resolvió mediante Auto N° 280 del 22 de junio de 2023. (Folios 520-526).

Finalmente el despacho se permite traer a colación el artículo 268 del Código General del Proceso, el cual contempla la corrección de errores aritméticos y otros en su inciso primero, de la siguiente manera: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 54 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

auto.". (...) disposición normativa aplicable al caso concreto.

En razón al párrafo anterior, el despacho evidencia que existió un error de transcripción al designar el número de Auto para el fallo con responsabilidad fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 051-2019 Ventaquemada-Boyacá, pues se transcribió el número 785 el cual es erróneo, pues el número correcto es el N° 585 del 04 de Diciembre de 2023, por lo que el despacho a través de la presente providencia procede a realizar la respectiva aclaración y corrección, la cual quedará así:

- Auto N° 585 del 04 de Diciembre de 2023, por medio del cual se Falla con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 051-2019 Ventaquemada-Boyacá.

Las correcciones establecidas anteriormente, se entienden aplicadas a todas las providencias posteriores al Auto N° 585 del 04 de Diciembre de 2023 por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, por ser un error de transcripción y digitación contenidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Conforme a los argumentos anteriormente esbozados, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, No Repone y confirma en todas sus partes el Auto N° 785 del 04 de Diciembre de 2023.

Por lo expuesto en precedencia, la Dirección Operativa de responsabilidad fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 785 del 04 de Diciembre de 2023, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2019, que se adelanta ante **VENTAQUEMADA-BOYACÁ**, en cuantía de **CUARENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$41.271.000) (suma indexada)**, en contra de los señores: **CARLOS JULIO MELO ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.250.590 expedida en Bogotá, en calidad de alcalde Municipal de Ventaquemada-Boyacá desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha 02-01-2019 **RONAL CAMILO VARGAS CUEVÁS** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.812.722 en calidad de Secretario de Planeación-Supervisor, **OMAR DANILO MANRIQUE PULGAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.402 expedida en Sativasur en calidad de Secretario de despacho-Supervisor, **CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA**, quien ostenta la calidad de contratista para la época de los hechos, quien se identifica con Nit N° 900045115-7, R/L **JOSE FREDY MATEUS MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.281.259 expedida en Togui, quienes deberán responder solidariamente, teniendo como tercero civilmente responsable **LIBERTY S.A.**, quien responderá por el saldo de la póliza afectada en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$2.939.725)**, conforme a la parte motiva de la presente providencia fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR, el número de Auto N° 785 del 04 de diciembre de 2023 por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, el cual es erróneo y en su cambio de designa el número correcto el cual es N° 585 del 04 de Diciembre de 2023

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 55 de 55
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Notificar a los implicados por ESTADO, la presente decisión, con fundamento en el art 106 de la Ley 1474/2011:

- CARLOS JULIO MELO ALDANA,
- RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS,
- OMAR DANILO MANRIQUE,
- JOSE FREDY MATEUS MAYORGA R/L CONSTRUCCIONES CIVILES JFM LTDA
- ASEGURADORA LIBERTY S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal



EDITH PATRICIA GUERRERO BOHORQUEZ

Profesional Universitario

2.

